

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. EN EL OTROSÍ: SE DISCUTA ESTA SOLICITUD EN LA AUDIENCIA QUE SEÑALA.

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

JUAN DOMINGO ACOSTA SANCHEZ, abogado, en representación de don Sebastián Piñera Echeñique, en el procedimiento **RUC 1610042350-6** y **RIT 12.758-2016**, a US. respetuosamente digo:

La presente investigación criminal ha sido extensa y se ha realizado de manera extremadamente acuciosa. Se ha practicado un importante número de diligencias investigativas cuyos resultados desvirtúan todas y cada una de las falsas imputaciones que se han dirigido en contra de mi representado, contenidas tanto en la querella que dio inicio a este procedimiento penal como en su ampliación. Por lo tanto, la investigación se encuentra agotada y da cuenta que los hechos atribuidos a mi representado no constituyen delito alguno y que se encuentra acreditada su inocencia.

En mérito de ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 letra f), 248 y siguientes del Código Procesal Penal, solicito se decrete el sobreseimiento definitivo total en esta causa, por las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 250 del mismo cuerpo legal.

Fundo la presente solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I.- IMPUTACIONES RELATIVAS A LA COMPRA DE ACCIONES DE PESQUERA EXALMAR S.A.A.

1.- NÚCLEO FÁCTICO DE LA IMPUTACIÓN:

Según el querellante, mientras don Sebastián Piñera Echenique se desempeñó como Presidente de la República (años 2010 a 2014), habría accedido a secretos relativos al litigio seguido entre Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia (La Haya) y los habría utilizado para beneficio personal o de terceros relacionados con él, específicamente en la compra de las acciones de la empresa peruana Pesquera Exalmar S.A.A. Según el querellante, dicha información secreta la habría obtenido, especialmente, a través de las minutas que le habrían proporcionado los abogados a cargo de la defensa de Chile en aquel litigio.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Según el querellante, tales hechos satisfacerían los requerimiento típicos de los siguientes delitos: (i) Negociación Incompatible del artículo 240 del Código Penal (en adelante CP); (ii) Uso indebido de

secreto funcionario establecido en el artículo 247 bis CP; y, (iii) Uso indebido de información privilegiada del artículo 60 letra e) de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

3.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL:

Se demostró que los hechos que se imputan en la querrela no son efectivos y no configuran delito alguno y, por lo tanto, **esta imputación es falsa** y el Sr. Piñera **es inocente**.

4.- LOS ANTECEDENTES DEMUESTRAN QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO SON EFECTIVOS:

A partir de los antecedentes reunidos en la carpeta investigativa, se pueden dar por acreditados los siguientes hechos:

- 4.1.- Don Sebastián Piñera Echenique ejerció el cargo de Presidente de la República de Chile entre el 11 de marzo del año 2010 y el 11 de marzo del año 2014 (“Período Relevante”). Este es un hecho público y notorio que no requiere de prueba.**

- 4.2.- El litigio sobre límites marítimos entre la República del Perú y la República de Chile, seguido ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, se inició con la presentación de la demanda peruana el 16 de enero de 2008 (la memoria peruana se presentó el 19 de marzo de 2009) y concluyó con la comunicación de la sentencia respectiva a los Estados parte (27 de Enero de 2014). Por otro lado, el 3 de diciembre de 2012 concluyó la fase escrita del juicio y se inició la fase oral con la presentación del agente peruano Allan Wagner Tizón ante la Corte. La fase oral concluyó el 14 de diciembre de 2012 y se dio inicio al período de deliberación de los jueces (secreto) que se extendió hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en que la Corte comunicó que la sentencia definitiva se daría a conocer en audiencia de 27 de enero de 2014.**

Para acreditar estos hechos, se acompañaron a la carpeta investigativa los siguientes documentos:

- i) Comunicado de Prensa N° 2013/40 de fecha 13 de Diciembre de 2013, publicado en la página web de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, mediante el cual se da a conocer que la lectura de la sentencia de la Corte se efectuaría el 27 de enero de 2014 (documento acompañado en el N° 22 del primer otrosí, del escrito presentado el 05 de diciembre de 2016);**

- ii) **Impresión de sentencia** de fecha 27 de Enero de 2014 dictada en el referido Juicio ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (acompañado en el N° 23 del primer otrosí de la citada presentación).

4.3.- Con fecha 05 de noviembre del año 2010 se produjo la Apertura u Oferta Pública Inicial (IPO), en la Bolsa de Valores de Lima, de acciones de Pesquera Exalmar S.A.A.

Ello consta en el Prospecto Informativo Oferta Pública Para Venta de Acciones Clase A de esta compañía, que se acompañó a la carpeta investigativa.

4.4.- La adquisición de acciones de la sociedad anónima peruana Pesquera Exalmar S.A.A. la efectuó MEDITERRÁNEO FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO –MFIP-, patrimonio de afectación administrado por Administradora Bancorp S.A. –ABSA-.

La propiedad sobre esta última, a su vez, corresponde a las sociedades Inversiones Odisea Ltda. e Inversiones Bancorp Limitada.

4.5.- Mediterráneo Fondo de Inversión Privado: naturaleza jurídica, objeto, administración y aportantes.

MFIP fue constituido en conformidad a la Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión, hoy derogada y sustituida por la Ley N° 20.712 o Ley Única de Fondos. En consecuencia, se trata de un patrimonio de afectación, que carece de personalidad jurídica propia, actuando por él su sociedad administradora, ABSA –a través de sus apoderados-, cuyo giro es la administración de fondos. El patrimonio de MFIP está representado por las cuotas en que se divide, cuyos dueños son los “tenedores de cuota” o “aportantes”. Se trata de cuotas de participación nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no pueden rescatarse antes de la liquidación del Fondo. El objeto principal del Fondo es la inversión en toda clase de valores y bienes, según determine la Administradora, tanto en Chile como en el extranjero, sin perjuicio de poder invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio. Lo anterior consta de las normas legales referidas y de los siguientes documentos acompañados a la carpeta investigativa:

- i) **Reglamento Interno de MFIP**, donde se establece que este fondo será administrado por ABSA, cuyo texto refundido consta de instrumento privado protocolizado con fecha 13 de Agosto de 2008 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (acompañado en el N° 4 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016);

- ii) **Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de ABSA**, celebrada con fecha 22 de Febrero de 2010 y reducida a escritura pública con fecha 10 de Marzo de 2010 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (acompañado en el N° 5 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016), en la que se aumentó el número de Directores y se designó el Directorio provisional;
- iii) **Actas de Sesiones Extraordinarias de Directorio de ABSA** de fechas 10.03.2010, 01.10.2010, 12.04.2011, 19.10.2011 y 29.06.2012 (acompañadas en la misma presentación de 05 de diciembre de 2016);
- iv) **Lista con los números de cédula de identidad de las personas nombradas como directores o apoderados de ABSA** (acompañada en el N° 11 del primer otrosí de la referida presentación);
- v) **Copia de la parte pertinente del libro de sesiones de Directorio de ABSA** (acompañada en el N° 12 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016);
- vi) **Declaración del testigo don Nicolás Noguera Correa.**

DURANTE EL PERÍODO RELEVANTE, LOS ÚNICOS TENEDORES DE CUOTA O APORTANTES DE MFIP ERAN INVERSIONES ODISEA LIMITADA E INVERSIONES BANCORP LIMITADA. Esto se acreditó mediante la copia autorizada del **Registro de Aportantes de MFIP** que se acompañó a la carpeta de investigación (N° 13 del primer otrosí de la presentación de fecha 05 de diciembre de 2016). Por su parte, la **distribución del interés social de cada una de estas sociedades en MFIP**, para el período relevante, se probó mediante: (i) las copias autorizadas de las inscripciones sociales respectivas en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (acompañadas en el N° 14 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016) (ii) la Malla de Propiedad de MFIP, que demuestra una participación de **Inversiones Odisea Limitada ascendente al 99,99999% y una participación de Inversiones Bancorp Ltda. de 0,00001% en promedio para el período 2009 a 2013** (también acompañada en la presentación de 05 de diciembre de 2016) y (iii) la declaración del testigo don Nicolás Noguera Correa.

4.6.- BANCARD INTERNATIONAL INVESTMENT INC. (“BII”) no realizó ninguna transacción directa o indirecta sobre Acciones de la Pesquera Exalmar S.A.A. durante el Período Relevante.

Esto se acreditó en el procedimiento mediante:

- i) Copia de carta-certificado de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitida por don Raúl Briceño, Gerente de Administración y Finanzas de Pesquera Exalmar S.A.A. y acompañada a la carpeta investigativa, quien certifica que BII fue accionista de dicha pesquera peruana sólo a contar del **01 de junio del año 2015 (casi un año y medio después de conocida la sentencia de la Corte de La Haya)**.
- ii) Copia de carta-certificado de fecha 29 de Noviembre de 2016, emitida por don Raúl Briceño, Gerente de Administración y Finanzas de Pesquera Exalmar S.A.A. y acompañada a la carpeta investigativa, quien certifica que BII fue accionista de dicha pesquera peruana sólo a contar del **01 de junio del año 2015 (casi un año y medio después de conocida la sentencia de la Corte de La Haya)**.
- iii) Hecho de Importancia de fecha 14 de Noviembre de 2016: Raúl Briceño Valdivia, a la sazón representante bursátil suplente de Pesquera Exalmar S.A.A., informa a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Perú (SMV), que, ***“Bancard Investment International es un accionista minoritario de la compañía que cuenta con una participación mayor al 5% desde marzo de 2016, lo cual constituye información pública que ha sido informada oportunamente a la SMV. Dichas operaciones se realizan entre diversos inversionistas a través de la Bolsa de Valores de Lima, en línea con la normatividad vigente. Al 30 de septiembre de 2016, Bancard Investment International mantiene una participación del 9.10% en el capital social de Exalmar. Bancard cuenta con los mismos derechos que cualquier accionista minoritario de la compañía. Actualmente ningún accionista por su participación tiene derecho a un asiento en el Directorio, a excepción del accionista controlador.”***

4.7.- LA INVERSIÓN EN ACCIONES DE EXALMAR S.A.A. FUE REALIZADA POR ADMINISTRADORA BANCORP S.A. (“ABSA”) PARA MFIP Y NO A TRAVÉS DE LOS MANDATOS DE ADMINISTRACIÓN DISCRECIONAL DE CARTERA DE INVERSIONES SIN INFORMACIÓN DEL MANDANTE (FIDEICOMISOS CIEGOS).

MFIP adquirió 1.839.349 acciones en la fecha de apertura u oferta pública inicial de Pesquera Exalmar S.A.A. Entre el 16 de Noviembre y el 16 de Diciembre del año 2010, MFIP adquirió otras 3.335.441 acciones de Pesquera Exalmar S.A.A.; con fecha 16 de Abril del año 2013, adquirió 100.000 acciones más; con fecha 22 de Abril del año 2013 adquirió otras 1.259.035 acciones y, entre el 19 de Mayo y el 18 de Julio del año 2014, adquirió 4.338.713 acciones adicionales.

Los denominados fideicomisos se constituyeron respecto de **valores de sociedades anónimas abiertas emitidos, registrados y transadas en las bolsas de valores chilenas**, cuya oferta pública es fiscalizada por la SVS chilena. Consiguientemente, **la inversión en acciones Exalmar S.A.A. no**

quedaron ni debían quedar comprendidos en dichos fidecomisos (sociedad anónima peruana, cuyas acciones se emitieron y registraron en la Bolsa de Valores de Lima, no fiscalizados por la SVS chilena).

Los hechos referidos constan de la siguiente documentación acompañada a la carpeta de investigación:

- i) **Copia de los comprobantes, vouchers y respaldos contables de todas las transacciones de Acciones Exalmar efectuadas por MFIP durante el período relevante**, en los días indicados en el presente numeral (acompañados en el N° 15 del primer otrosí de la presentación de 05.12.2016);
- ii) **Resumen de Registro de transacciones de Acciones Exalmar efectuadas por MFIP durante el período relevante**, emitido por el Registro Central de Valores y Liquidación de Perú-Cavali I.L.C.V. (acompañado en el N° 17 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016);
- iii) **Resumen de transacciones de Noviembre de 2010**, agrupadas en una entrada única bajo el N°2106943 (acompañado en el N° 16 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016); y
- iv) **Los Mandatos de Administración Discrecional de Cartera de Inversiones Sin Información del Mandante** acompañados por esta defensa mediante presentación de fecha 1 de marzo de 2017, de cuya lectura se desprende que sólo comprendieron acciones de sociedades anónimas abiertas emitidas, registradas y transadas en las bolsas de valores chilenas (Exalmar S.A.A. es una sociedad peruana cuyas acciones están registradas y son transadas en la Bolsa de Valores de Lima).

En el mismo sentido, **en su declaración el testigo don Nicolás Noguera Correa** señaló: *“los contratos conocidos como fidecomisos ciegos a los cuales se les transfirió la tenencia de acciones listadas en la Bolsa chilena...”; “Las transacciones de acciones de Exalmar previas a Marzo de 2014 fueron todas realizadas por Mediterráneo Fondo de Inversión Privado, fondo administrado por Administradora Bancorp S.A. y cuyas cuotas pertenecían en un 99,99999% a Inversiones Odisea y en lo restante a Inversiones Bancorp”.*

Además, **el testigo Sr. Fernando Barros Tocornal** declaró: *“...se creó un fideicomiso en que quedaron todas las acciones de sociedades anónimas abiertas chilenas, tanto las suyas personales como de las empresas del grupo familiar”.*

Don **José Miguel Barros Van Hovell Tot Westerfler**. (Presidente de Larraín Vial Corredora de Bolsa, una de las fideicomisarias) declaró : *“...“Conforme a lo que se me consulta respecto de Exalmar, debo señalar que dicha empresa, por ser una persona peruana, no cabía dentro del Fideicomiso Ciego,*

por cuanto éste estaba limitado a las empresas y sociedades anónimas chilenas, razón por la cual el fideicomiso del cual teníamos la administración no invirtió ni podía invertir en dicha empresa...

Finalmente, **el propio Sr. Sebastián Piñera Echenique expuso:** *“En abril de 2009, casi un año antes de asumir la Presidencia, en forma voluntaria, porque no había ninguna ley que lo exigiera, yo tomé un conjunto de decisiones... ...Segundo, formar fideicomisos ciegos con todos los activos accionarios de sociedades anónimas abiertas chilenas...”*

4.8.- A LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON LAS INVERSIONES EN ACCIONES DE PESQUERA EXALMAR S.A.A. POR PARTE DE MFIP, A TRAVÉS DE ABSA, NO EXISTÍA LEY ALGUNA QUE OBLIGARA A LAS ALTAS AUTORIDADES DEL PAÍS A CONSTITUIR FIDEICOMISOS O A ENAJENAR SUS INVERSIONES, NI AÚN EN PARTE.

De allí que los fideicomisos o Mandatos de Administración Discrecional otorgados por don Sebastián Piñera Echenique tuvieran el carácter de voluntarios. En efecto, la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial con fecha **24 de Diciembre del año 2015**, reguló por primera vez esta materia, estableciendo una obligación, para ciertas autoridades, de constituir mandatos especiales de administración o de enajenar activos, que se extiende únicamente a: *“acciones de sociedades anónimas abiertas (...) y demás títulos de oferta pública (...) que sean emitidas por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los Registro de Valores (...)”*, de los que las respectivas autoridades sean titulares (**artículo 26 de la Ley N° 20.880**).

4.9.- LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE DON SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE EN LA INVERSIÓN REALIZADA EN PESQUERA EXALMAR ERA INDIRECTA E ÍRRELEVANTE.

Dicha inversión se realizó para MFIP, que es administrado por ADMINISTRADORA BANCORP S.A. (ABSA). Los dueños de las cuotas de MFIP son: i) INVERSIONES ODISEA con el 99,99999% de las cuotas, e, (ii) INVERSIONES BANCORP LIMITADA. Don Sebastián Piñera Echenique no tiene participación en INVERSIONES ODISEA (dueña del 99,99999% de las cuotas). Sólo posee el 9,7% de participación en INVERSIONES BANCORP LIMITADA (dueña del siguiente porcentaje de cuotas del MFIP: 0,00000,12% en el año 2009; de 0,0000005% en el año 2010; y de 0,0000003% para los años 2011, 2012 y 2013 0,01%). En consecuencia, (la participación indirecta de don Sebastián Piñera Echenique en MFIP representa alrededor de **US\$ 5** (cinco dólares americanos) y en EXALMAR S.A.A. es de unos pocos centavos de dólar. Así consta de los siguientes antecedentes de la investigación:

Declaración prestada por don Nicolás Noguera Correa: “...Las transacciones de acciones de Exalmar previas a marzo de 2014 fueron todas realizadas por **Mediterráneo Fondo de Inversión Privado**, fondo administrado por **Administradora Bancorp S.A.** y cuyas cuotas pertenecían en un 99,99999% a **Inversiones Odisea** y en lo restante a **Inversiones Bancorp**. Durante el período en cuestión, **Sebastián Piñera E.** no participaba en la propiedad de **Inversiones Odisea** ni de manera directa ni indirecta y tenía una participación minoritaria de 9,7% en **Inversiones Bancorp**. Por ende, la inversión indirecta de **Sebastián Piñera E.** en **Mediterráneo** representaba alrededor de 5 dólares y la inversión en **Exalmar** unos pocos centavos de dólar.”

Malla de propiedad del grupo de empresas acompañado a la carpeta investigativa y requerido por el Sr. Fiscal.

Antecedentes de MFIP acompañados (Escritura de constitución, Reglamento, Registro de Aportantes, etcétera).

Antecedentes de ABSA, de Inversiones Odisea y de Inversiones Bancorp Limitada agregados a la carpeta investigativa (escrituras de constituciones sociales, actas de Juntas de Accionistas y Directorio, etcétera).

Antecedentes contables relativos a estas inversiones.

4.10.- A PARTIR DE ABRIL DE 2009 DON SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE DEJÓ DE PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS NEGOCIOS QUE REALIZABAN LAS SOCIEDADES DE SU GRUPO FAMILIAR, INCLUYENDO LA INVERSIÓN QUE POSTERIORMENTE SE HIZO EN ACCIONES DE PESQUERA EXALMAR S.A.A., EN LA QUE NO PARTICIPÓ Y DE LA QUE NO TUVO CONOCIMIENTO.

A partir de ese mes y año, don Sebastián Piñera Echenique dejó de tener participación en la administración de las sociedades del grupo y en sus inversiones. Dicha administración pasó a: (i) los fideicomisos ciegos en el caso de sociedades anónimas listadas en bolsas de valores chilenas y (ii) un equipo de profesionales a cargo de don Nicolás Noguera Correa en el caso de las inversiones fuera de Chile. Además se procedió a enajenar las acciones de ciertas empresas como Lan Chile, CHV y Clínica Las Condes.

Los directorios de las sociedades quedaron integrados por los Sres. Fernando Barros Tocornal, José Cox Donoso y por algunos de los hijos del matrimonio Piñera-Morel, reuniéndose una o dos veces al año para resolver aspectos formales (por ejemplo, otorgamiento de poderes o citaciones a Juntas de Accionistas). Una suerte de comité compuesto por los Sres. Fernando Barros Tocornal, José Cox Donoso y Nicolás Noguera Correa se reunía cuatro veces al año para analizar las inversiones del grupo como bloque (según categorías de activos y zonas de

inversión) y sus desempeños. A ellos se integraba en ocasiones el Gerente de Administración y Finanzas para informar cuestiones propias del área a su cargo. Don Sebastián Piñera Echenique nunca participó en ellos. Además, hasta marzo de 2011 participó ocasionalmente en los comités don Sebastián Piñera Morel (un par de veces, como lo declaró en la Fiscalía).

El testigo Nicolás Noguera Correa declaró en la investigación, en relación a la época de la firma de los mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, conocidos como fideicomisos ciegos, lo siguiente: **“A su pregunta, respecto del rol que desempeñaba Sebastián Piñera E. hasta Abril de 2009, puedo decir que él participaba en la administración de las sociedades en un rol de director involucrado e informado. A partir de Abril de 2009 él deja de participar por completo en la administración de las sociedades ya que se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República, situación que se mantiene hasta el día de hoy”**. Más adelante agregó: **“A su pregunta en Abril de 2009 Sebastián Piñera E. anuncia su retiro de la administración de las sociedades del grupo...”** **“En Marzo de 2010 con la entrada de Fernando Barros y José Cox a los directorios se formaliza en mayor medida mi rendición de cuentas a estos directorios, la que pasa a consistir en además de las formalidades rendir los resultados de las carteras...”** **“...Las sesiones de Directorio de Administradora Bancorp se centraban en el otorgamiento de poderes y otros aspectos formales. En los directorios jamás se discutió de ninguna inversión en particular ni jamás recibí instrucción alguna al respecto. Los miembros de la familia Piñera Morel participaban ocasionalmente en dichos directorios”**. **“...La relación de Sebastián Piñera E. con el grupo Bancard desde Abril de 2009 es sólo de propiedad directa e indirecta de algunas de las sociedades que la componen. Es absurdo, injusto y denota desconocimiento referirse indistintamente a Bancard o Sebastián Piñera como si fuesen una misma persona, ya que el grupo Bancard y las sociedades que lo componen tiene una historia y existencias propias y en la actualidad son liderados por mí con el apoyo de un conjunto de profesionales quienes tomamos todas las decisiones que competen a estas sociedades....”** **...Sebastián Piñera E. no participa desde abril de 2009 en la administración de ninguna de las sociedades que componen este grupo de empresas hasta el día de hoy...”** **“...Sebastián Piñera E. no participaba en la administración de administradora Bancorp desde Abril del 2009 ni participaba en las decisiones de inversión de esta ni era informado de ellas. A mayor abundamiento, Sebastián Piñera E. no participó ni fue informado de la decisión de invertir en Exalmar.”**

El testigo don Fernando Barros Tocornal, asesor legal de don Sebastián Piñera Echenique, declaró en la investigación con fecha 24.01.2017, lo siguiente: **“ En abril de 2009 se reorganiza la administración y dirección de las empresas en que participaba, retirándose completamente don Sebastián Piñera Echenique de la administración y la gestión, incluso modificándose los estatutos y**

revocándose sus poderes antes de asumir el cargo de Presidente de la República en marzo de 2010...”

...Sobre la base de la experiencia internacional, **se creó un fideicomiso** en que quedaron todas las acciones de sociedades anónimas abiertas chilenas, tanto suyas personales como de las empresas de su grupo familiar. El fideicomiso contemplaba una administración de cartera por parte de 3 corredoras de bolsa y un banco, **con la particularidad que no se informara al mandante sobre inversiones efectuadas**, mientras se mantuviera vigente el fideicomiso. Conforme lo exigido y resuelto por la Superintendencia de Valores y Seguros, las corredoras se obligaron contractualmente a no informar al cliente y solo hacerlo a un tercero que pudiera designarse, el cual nunca fue nombrado. Por su parte, en el fideicomiso bancario se mantuvo la prohibición absoluta de información. Estos fideicomisos se mantuvieron hasta el año 2015, un buen tiempo después de terminada la presidencia de don Sebastián Piñera Echenique...” “...Respecto de la administración ordinaria de las empresas, en todas ellas había un directorio en que se repiten los nombres de José Cox, el mío y alguno de los hermanos Piñera Morel, directorios que se reunían una o dos veces al año para abordar exclusivamente **temas regulatorios** como por ejemplo, aprobación de balances, citación a juntas de accionistas y otorgamiento y revocación de poderes. **La participación de algunos de los hermanos Piñera Morel fue bastante intermitente...**” “...Todo el **manejo de la liquidez e inversiones en el extranjero** en distintos tipos de activos de diverso nivel de riesgo, incluyendo los fondos internacionales, derivados e instrumentos de renta, estaban **a cargo de Nicolás Noguera y de un equipo de 6 profesionales expertos** y otro tanto de **apoyo administrativo**, el que conforme a mi experiencia, creo que constituye uno de los mejores equipos de gestión de activos del país...” “...Nicolás Noguera, como gerente general y responsable de las inversiones **reportaba a lo que nosotros denominamos un comité en el que estaba José Cox, yo y Nicolás Noguera...** ...En este comité participó el Gerente de administración y finanzas Javier Cavnaro, quien informaba las áreas a su cargo...” “...A su pregunta, **Sebastián Piñera Echenique jamás participó en ninguna de las reuniones a las que me he referido tanto de directorio como de comité u otras**, y yo personalmente jamás hablé con él sobre temas de inversiones y otras materias propias de los directorios y el comité...” “A su pregunta, **al comité se le rendía cuenta o se le informaba de la labor del equipo de inversiones en términos agregados, por categorías de activos y zonas geográficas sin entrar al detalle de inversiones específicas**”.

Don José Cox Donoso declaró en la investigación, tras indicar que ingresó como director a las empresas del grupo en 2009, lo siguiente: “Respecto de mis funciones en mi condición de Director, éstas eran el **análisis de las diferentes clases de activos...**” “...Para ejecutar lo anterior, **cuatro veces al año nos reuníamos con la administración en una suerte de comité en donde se nos describía la composición de los activos** y los directores hacíamos planteamientos respecto, ya sea de la aceptación de la estructura descrita o la modificación de ésta, a nivel de clase de activos...” Por su parte, los **directorios** con un mayor grado de formalidad, se llevaban a efecto **una o dos veces al año**, oportunidad en que el gerente informaba sobre la **utilidad del período** y los datos contables

básicos siendo los demás temas los correspondientes a aspectos formales propios del directorio tales como como **citaciones a junta, otorgamiento de poderes, designación de ejecutivos...** “...A su pregunta, debo decir que **el señor Sebastián Piñera Echenique, durante todo el tiempo que va desde abril de 2009 hasta el fin del mandato presidencial jamás conversó conmigo ningún aspecto relativo a las inversiones del grupo Bancard, asimismo, jamás recibí instrucción alguna y menos fui requerido de documentos o informaciones de algún tipo relativo a dichas inversiones**”.

A su vez, el testigo don Cristóbal Silva Lombardi (analista de ABSA) declaró en la investigación: “...**jamás el señor Sebastián Piñera Echenique se comunicó conmigo para los efectos del análisis y decisión de las inversiones. De hecho, yo llegué a trabajar a Bancard en Agosto del año 2009 y a esa época el señor Piñera estaba dedicado enteramente a la política como candidato presidencial y ya había dejado la administración del grupo y había constituido lo que se conoce como fideicomisos ciegos. Por lo anterior, jamás interactué laboralmente con él toda vez que luego de la elección fue elegido Presidente de la República. Tampoco dirigió el grupo ninguno de sus familiares directos. Quien tomaba las decisiones de inversión y de administración de las distintas empresas del grupo era Nicolás Noguera. De hecho él era mi jefe y a él le reportaba mi trabajo.**”

El testigo Juan Sebastián Piñera Morel declaró en la investigación: “...mi padre **Sebastián Piñera Echenique se desligó absolutamente de la administración y de la participación como director activo de las empresas que componen Bancard en el mes de abril del año 2009, toda vez que resolvió dedicarse exclusivamente a su candidatura a la presidencia de la República. Luego, al momento de ser elegido, permaneció dedicado única y exclusivamente a dichas funciones por todo el período presidencial, lo cual continúa así hasta el día de hoy..**” “...Es relevante dejar claro que **Nicolás Noguera quedó encargado como Gerente General de todo lo que decía relación con las inversiones de las distintas sociedades fuera del país y con un rol más activo de los directores Fernando Barros y José Cox...**” “...Paralelamente, en forma trimestral se hacía una reunión en la que participaban José Cox, Fernando Barros y en la que exponían Nicolás Noguera y el gerente de finanzas, que primero fue José Ignacio Bravo y luego Javier Cavagnaro, en las cuales yo participé ocasionalmente un par de veces hasta marzo del 2011. **En estas reuniones se veían resultados de algunas filiales menores y Nicolás Noguera presentaba los resultados de las inversiones por clases de activos. Es importante recalcar que ni en estas reuniones trimestrales ni en los directorios jamás se vio alguna posición o inversión en particular. En cuanto a las sesiones de directorio, puedo decir que éstas eran un par al año y en ellas se veían temas más bien formales tales como citaciones a juntas de accionistas y designación de poderes.**”

Doña Magdalena Piñera Morel declaró en la investigación: “...pero me parece relevante mencionar que **mi padre, como es de público conocimiento, dejó de participar en la administración**

de las sociedades del grupo Bancard en abril del año 2009, misma fecha en que tanto él como Bancard realizaron los fideicomisos ciegos en las acciones de la Bolsas Chilenas. Quiero reiterar mi testimonio de haber visto a mi padre dedicado en un cien por ciento a sus labores como Presidente de la República de Chile.”

A su vez, don Sebastián Piñera Echenique declaró en la investigación: “...: **“En abril de 2009, casi un año antes de asumir la Presidencia, en forma voluntaria, porque no había ninguna ley que lo exigiera, yo tomé un conjunto de decisiones. Primero, retirarme de la administración y gestión de toda las sociedades en que había tenido participación...” “...El propósito de estas decisiones fue poder dedicarme en plenitud a una campaña presidencial, y en caso de ser elegido Presidente, dedicarme en forma exclusiva a ejercer la labor de Presidente de la República...”** Luego de referirse a los fideicomisos ciegos señaló: **“La otra parte del patrimonio que quedó bajo el equipo profesional...” “...El equipo profesional al que he hecho referencia lo lideraba Nicolás Noguera como Gerente General y estaba constituido por un equipo de profesionales que fueron variando en el tiempo... ...En consecuencia, ese equipo de profesionales tomaba las decisiones de inversión en forma autónoma sujetos a las instrucciones generales a las cuales hice alusión...” “...Existió una suerte de consejo que supervisaba la marcha de las empresas en términos generales con especial énfasis en que se cumpliera estrictamente la normativa legal, pero no participaba en las decisiones de inversión, responsabilidad que recayó exclusivamente en el equipo profesional que encabezaba Nicolás Noguera. Ese consejo lo integraron entre otras personas: José Cox y Fernando Barros, quienes incluso eran directores de algunas de las empresas, consejo que se reunía trimestralmente...” “...Respecto de la adquisición de acciones de la empresa Exalmar, dado que yo no participaba de la gestión, administración e inversiones ni yo ni ningún miembro de mi familia participó en la decisión de realizar esa inversión, que se efectuó el año 2010, ni tuve conocimiento de la misma. Solo me enteré de esa inversión después de haber dejado la Presidencia de la República por lo que la información que hoy entrego la conocí después que dejé la Presidencia de la República.”**

Se acompañaron a la carpeta investigativa una serie de antecedentes documentales que comprueban fehacientemente lo expuesto en los párrafos precedentes (escrituras de constitución y de modificación de sociedades, registros de accionistas, traspasos de acciones, actas de directorio, actas de juntas de accionistas, registros y vouchers contables, entre otros). De ellos destacamos los siguientes:

- (i) Según acredita la **Junta Extraordinaria de Accionistas de Administradora Bancard S.A. –ABSA-**, celebrada con fecha 22 de Febrero de 2010 y reducida a escritura pública con fecha 10 de Marzo de 2010 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso (acompañada a la carpeta investigativa en N° 5 del primer otrosí de la presentación de 05.12.2016), durante el Período Relevante, don Sebastián Piñera Echenique no ocupó el

cargo de Director de la sociedad ABSA. Asimismo, según consta de las **Sesiones Extraordinarias de Directorio de ABSA** acompañadas a la carpeta investigativa en los números 6, 7, 8, 9 y 10 del primer otrosí de la presentación de esta parte de fecha 05.12.2016, durante el Período Relevante, don Sebastián Piñera Echenique tampoco ocupó el cargo de apoderado de la sociedad ABSA.

- (ii) Don Sebastián Piñera Echenique, a su vez, se retiró de la sociedad Inversiones Odisea Limitada, dejándose constancia de ello en la escritura pública de modificación otorgada con fecha 10 de Marzo de 2010, en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio, inscrita a fojas 21.934, N° 14.922 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2010, conservando la atribución de designar conjuntamente con otros a un Director, y la atribución de nombrar por sí solo a otro Director -don José Cox Donoso, nombrado por escritura pública antes referida-, de un total de 5 Directores (**inscripción social acompañada a la carpeta de investigación en el N° 14 del primer otrosí, de la presentación de 05.12.2016**). A su vez, la sociedad Inversiones Bancorp Limitada es administrada por un Directorio de cinco miembros, entre cuyos integrantes no se encuentra don Sebastián Piñera Echenique.
- (iii) Las **Memorias Anuales de Pesquera Exalmar S.A.A.** para los años 2010 a 2014 dan cuenta, a su vez, de la estructura accionaria, capital social, composición del Directorio y grupo económico controlador de la pesquera peruana, sin que en ellas figure mi representado ni alguna de las empresas en que él haya tenido participación durante el Período Relevante.

4.11.- LA DECISIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES DE EXALMAR S.A.A. LA ADOPTÓ DON NICOLÁS NOGUERA CON LA COLABORACIÓN DE DON CRISTÓBAL SILVA LOMBARDI, SIN INTERVENCIÓN DE DON SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE Y SIN SU CONOCIMIENTO.

Se acreditó en la causa que:

- (i) El IPO de EXALMAR S.A.A. se colocó en la Bolsa de Valores de Lima el 5 de noviembre de 2010 y despertó mucho interés entre los inversionistas atendido que el mercado bursátil peruano es bastante ilíquido y por la escasa frecuencia de eventos de capital en Perú;
- (ii) El anuncio de esta colocación fue monitoreado por el analista Cristóbal Silva Lombardi, quien se comunicó para ello por vía de correos electrónicos con una ejecutiva de la Corredora Larraín Vial;

- (iii) Por otro lado el Sr. Silva Lombardi mantuvo comunicaciones con don Nicolás Noguera en relación a esta materia, quien se encontraba en China en ese momento y a su regreso viajó a Punta Arenas;
- (i) La decisión misma de hacer la inversión la adoptó el Sr. Noguera Correa con la colaboración del Sr. Silva Lombardi;
- (ii) La inversión se hizo en noviembre de 2010 a través de Larraín Vial;
- (iii) Dado el interés en esta colocación hubo prorrateso y por ello se hicieron inversiones en los días siguientes;
- (iv) Las inversiones realizadas en abril de 2013 y luego en mayo y junio de 2014 se hicieron porque el precio de la acción siguió bajando; y,
- (v) Don Sebastián Piñera Echenique no participó ni tuvo conocimiento de estas intervenciones.

Lo anterior se probó con los siguientes antecedentes:

Declaración de don Cristóbal Silva Lombardi: *"En cuanto a su pregunta, **Exalmar fue producto de una oferta inicial de acciones (IPO) en el Perú** que es un evento extraordinario en el mercado peruano ya que no se producen mucho ese tipo de ofertas en el Perú y ha habido solo 3 en los últimos 5 años en dicho país. Este evento al que hago referencia es público, donde los analistas que siguen el mercado así como las corredoras lo conocen por lo que **mi deber como analista es monitorear el tema a fin de saber si el IPO va a ser o no atractivo. Procedí a leer el prospecto del IPO y con esa información hice un análisis de la empresa**, ventajas, crecimiento, flujos, etc. Es un análisis financiero y una valorización. Particularmente en Exalmar, me llamó la atención el crecimiento que había en la demanda de harina y aceite de pescado y veía también una oferta que era limitada por las características naturales del producto. Con esa información **yo hice mi análisis y valorización y concluí que el precio en que la empresa se abría a la bolsa era atractivo** ya que el valor intrínseco de la empresa era mayor al precio de mercado. A partir de eso generé una ficha con mis conclusiones y **esa ficha yo se la informé a Nicolás. Recuerdo que Nicolás estaba de viaje en China por lo que la comunicación fue por mail, oportunidad en que le adjunté la ficha y esperé sus conclusiones.** A su pregunta, debo decir **que en un principio no me gustó mucho esta inversión** porque era una empresa ligada a un commodity, lo cual hace que sea un producto cíclico y además la empresa tenía altos requerimientos de capital de trabajo. **Dicha observación se la envié por mail a Nicolás Noguera cuando él estaba en China**, no obstante lo cual también le informé que las distintas corredoras peruanas y chilenas señalaban que había mucha demanda por este IPO lo cual lo hacía una inversión riesgosa pero atractiva para participar. **Nicolás tomó la decisión de participar en el IPO pero en un monto menor al que normalmente nosotros tomamos** debido a que no había tanta convicción en la*

tesis de inversión producto de lo descrito anteriormente. Luego de la decisión de Nicolás, en mi calidad de trader, **yo ejecuté la orden de compra** que me dio Nicolás **a través de la corredora Larraín Vial**. Es importante señalar que debido a la alta demanda existente la parte que nos asignaron en el IPO **mediante un prorateo** fue menor a lo deseado por nosotros, por lo que compramos **en los días posteriores más acciones en el mercado abierto...** “...En el caso de Exalmar la acción comenzó a bajar constantemente y en un momento llegó a nuestro precio de compra, por lo que **procedimos a comprar más acciones** en el mercado abierto. La razón para esta decisión, es que en mi concepto al tratarse de un **mercado cíclico** estimé que estábamos llegando a **la parte más baja del ciclo y por lo tanto fui de la idea de adquirir más acciones. Esto último fue en abril del año 2013**. La primera adquisición en el IPO fue el año 2010...” “...jamás **el señor Sebastián Piñera Echenique se comunicó conmigo para los efectos del análisis y decisión de las inversiones....**” “.....jamás **interactué laboralmente con él toda vez que luego de la elección fue elegido Presidente de la República. Tampoco dirigió el grupo ninguno de sus familiares directos.** “

Declaración de don Nicolás Noguera Correa: “Respecto de la inversión en acciones de Pesquera Exalmar S.A.A., el evento que detonó el interés en analizar la empresa fue la **apertura bursátil (IPO)** de ésta. El IPO de una empresa en Perú es siempre un evento relevante dado que se trata de un mercado **relativamente ilíquido y con pocos eventos de capital**; de hecho, desde 2010 a la fecha sólo se han realizado 3 IPO siendo Exalmar uno de ellos. Las acciones de Exalmar **se colocaron en la Bolsa de Valores de Lima por primera vez el 5 de noviembre de 2010** y hasta ese entonces la empresa no hacía oferta pública de sus acciones. En lo personal yo llegué de un **viaje de cerca de dos semanas a China** el 3 de noviembre en la tarde y me fui a **Punta Arenas** el 4 en la mañana. **La evaluación** por parte de Bancard de la posibilidad de participar en el IPO y los primeros análisis de la empresa **los realizó Cristóbal Silva**, quien formaba parte de mi equipo...” “...Luego de los análisis realizados, **la decisión de participar y adquirir acciones de Exalmar se basó principalmente en que estimábamos que el precio ofrecido era atractivo** debido a las positivas perspectivas para la demanda de proteína animal proveniente de la demanda de éstas en China. Otro motivo fue **el entusiasmo percibido por parte de los inversionistas** en Perú respecto de esta colocación, Recuerdo que **Cristóbal Silva en su primera comunicación conmigo no estaba muy entusiasmado** con la colocación por el precio de ésta, sin embargo le parecía interesante el interés despertado por la misma. Pese a lo anterior y en **una segunda comunicación** se mostró mucho **más entusiasmado** a realizar la inversión, luego de estudiar con mayor profundidad los drivers detrás del mercado de harina de pescado....” “...A mayor abundamiento, **Sebastián Piñera E. no participó ni fue informado de la decisión de invertir en Exalmar...**” “...**la decisión de invertir en Exalmar fue tomada por mí y por mi equipo de analistas sin participación alguna ni conocimiento de Sebastián Piñera E.**”

Declaración de don Sebastián Piñera Echenique: “Respecto de la adquisición de acciones de la empresa Exalmar, dado que yo no participaba de la gestión, administración e inversiones **ni yo ni ningún miembro de mi familia participó en la decisión de realizar esa inversión, que se efectuó el año 2010, ni tuve conocimiento de la misma.** Solo me enteré de esa inversión después de haber dejado la Presidencia de la República por lo que la información que hoy entrego la conocí después que dejé la Presidencia de la República.”

Primera ficha del análisis efectuado por el Sr. Cristóbal Silva Lombardi de la acción Exalmar (aportado por don Nicolás Noguera en su declaración).

Correos electrónicos intercambiados entre don Cristóbal Silva Lombardi y doña Alejandra Saldías Asun, ejecutiva de Larraín Vial, de fechas 22 y 28 de octubre de 2010, relativos a la inversión en Exalmar S.A.A.

Correos electrónicos intercambiados entre don Cristóbal Silva Lombardi y don Nicolás Noguera (que estaba en China) los días 28 y 29 de octubre, relativos a la inversión en Exalmar S.A.A. (uno de ellos incluía el prospecto de colocación de esas acciones). En el correo de fecha 28 de octubre de 2010 enviado por don Cristóbal Silva al Sr. Noguera (Correo N° 1), le manifiesta aprensiones iniciales respecto de la referida inversión y los factores que la podrían afectar, entre las cuales no estaba el litigio ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya: En los correos de fecha 29 de octubre de 2010 (Correos N° 2 y N° 3) el señor Silva Lombardi se refirió a las perspectivas favorables del mercado de la harina de pescado tras una análisis más exhaustivo de empresas similares a Exalmar S.A.A. y de la demanda China.

Por último, don Nicolás Noguera Correa puso voluntariamente a disposición del Ministerio Público su computador a fin de que se investigara la existencia de comunicaciones entre él y don Sebastián Piñera E. relativas a la compra de acciones de Exalmar S.A.A. durante el periodo relevante. La Policía de Investigaciones de Chile analizó los correos electrónicos del señor Nicolás Noguera Correa entre los años 2010 a 2014 a partir de parámetros de búsqueda pertinentes y definidos por el Ministerio Público tales como “Exalmar” o “Sebastian Piñera E” y otras. El resultado de esa pesquisa fue **no existían correos electrónicos intercambiados entre don Sebastián Piñera E. y don Nicolás Noguera Correa en el período y que pudieran asociarse directa o indirectamente a la inversión en Exalmar S.A.A.**

4.12.- FACTORES QUE DETERMINARON LA INVERSIÓN EN ACCIONES DE PESQUERA EXALMAR S.A.A.

Este punto se abordó en el capítulo 4.11 anterior, no obstante dicho análisis puede ser complementado con los siguientes antecedentes agregados a la carpeta investigativa:

Declaración prestada por don Nicolás Noguera Correa: “En el caso de las acciones, el interés por analizar una alternativa de inversión suele despertarse tras tres tipos de eventos. **En primer lugar**, eventos de capital, dentro de los que se incluyen aperturas bursátiles, ventas de bloque o aumentos de capital. **En segundo lugar**, las noticias que afectan de manera relevante el precio de los activos como puede ser cambios en el management, un reporte relevante, etc. **Y en tercer lugar** situaciones especiales como puede ser una reestructuración financiera, una separación de activos o una fusión...” “...El propósito de nuestros análisis es estimar de la mejor manera posible el valor intrínseco del activo, de manera de poder tomar una informada decisión...” “...Para participar en el IPO de Exalmar teníamos que lograr un cierto grado de convencimiento de que el precio de colocación de las acciones fuese inferior al valor intrínseco de las mismas. También era importante formarse una expectativa de que no íbamos a tener oportunidades posteriores de comprar a precios inferiores que el IPO. Luego de los análisis realizados la decisión de participar y adquirir acciones de Exalmar se basó principalmente en que estimábamos que el precio ofrecido era atractivo debido a las positivas perspectivas para la demanda de proteína animal proveniente de la demanda de estas de China. Otro motivo también considerado fue el entusiasmo percibido por parte de los inversionistas en Perú respecto de esta colocación...”

Memoria Anual de Pesquera Exalmar S.A. año 2010: señala que es “una de las empresas líderes en la producción de harina y aceite de pescado. Desde entonces ha crecido en forma sostenida y ha logrado consolidar su posición en el sector pesquero peruano como el cuarto productor de harina y aceite de pescado en el Perú en el 2010, según datos del Ministerio de la Producción”. Se agrega que, “El Perú es un país reconocido mundialmente por la calidad de su biomasa marina y es actualmente el principal productor exportador de harina de pescado del mundo. Por ello, mercados tan exigentes como China, Alemania, Japón y Taiwán son los principales destinos de las exportaciones de Pesquera Exalmar S.A.” Además, se da cuenta del modelo de gestión y posición de liderazgo de la empresa y sus fortalezas en el mercado, derivadas de la demanda creciente de harina de pescado, sin sustitutos eficaces y la oferta limitada de anchoveta; el hecho de ser una de las 6 principales empresas del sector pesquero peruano; la creación de valor en los años anteriores; un equipo directivo profesional de amplia experiencia en el sector, con visión a largo plazo; una exitosa estrategia de crecimiento, basada en la adquisición e integración de compañías y activos; una historia de 30 años de crecimiento con sólidos recursos humanos, 6 plantas de procesamiento de harina de pescado, una flota compuesta por 20 embarcaciones y una gestión de calidad, basada en controles de calidad, salud en el trabajo y respeto

del medio ambiente; y en características favorables del entorno del sector pesquero peruano (faena de pesca, producción y exportación de harina de pescado, etc.)

Prospecto elaborado para la apertura en bolsa de Pesquera Exalmar S.A.A. En él se da cuenta detallada de las características y trayectoria de la compañía, de los negocios que realiza y de los mercados en que se desenvuelve.

La abundante información de analistas, Bancos de Inversión, departamentos de Estudios de Corredores de Bolsa y de otras fuentes que se han agregado a la carpeta. Esta información fue aportada directamente en algunos casos y en otros se encuentra adjunta a los correos electrónicos que entregó voluntariamente don Nicolás Noguera Correa.

4.13.- EL LITIGIO DE LIMITES MARITIMOS ENTRE CHILE Y PERU NI EL CORRESPONDIENTE FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA NO TUVO INFLUENCIA ALGUNA EN LAS DECISIONES DE ADQUIRIR ACCIONES DE EXALMAR S.A.A., NI EN EL VALOR DE LAS TRANSACCIONES BURSÁTILES, NI TIENEN NI HAN TENIDO RELEVANCIA ALGUNA EN LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES DE ÉSTA.

En la investigación del Ministerio Público, estos hechos quedaron probados más allá de toda duda:

Declaración de don Nicolás Noguera Correa: *“En el **prospecto de colocación** de acciones de la compañía que revisé estos días **no existe ninguna referencia a la demanda marítima de Perú contra Chile** en La Haya. El **contenido** de los prospectos se encuentra regulado en la normativa **peruana** y debe incluir toda la **información relevante** para que los **eventuales inversionistas** tomen una **decisión informada** respecto de la colocación. En el caso del **prospecto de Exalmar** no se incluye ni siquiera dentro de la **extensa lista de factores de riesgo a considerar** que incluye **incluso la posibilidad de terremoto** ni tampoco se incluye en las **extensas descripciones de la empresa y de la industria** contenidas en el referido prospecto. Me gustaría ser enfático en destacar que al momento de la IPO **no existía ningún antecedente que hiciese razonable considerar la demanda de La Haya como un factor en nuestros análisis ni en ese momento ni con posterioridad, simplemente nunca fue un tema...**” “...Es del caso indicar que **en ninguna de las extensas comunicaciones de la empresa con el mercado y sus reguladores** aparece nombrado el litigio entre Chile y Perú en La Haya. **Ni siquiera el fallo de éste. De haber sido un factor a considerar la empresa debió por ley haberlo comunicado al mercado a través de un hecho de importancia o al menos haberlo incluido en alguna de las memorias de la empresa. De hecho la única mención que hemos encontrado al referido fallo es con posterioridad a este y está en el hecho de importancia del 14 de Noviembre de 2016** en que entre otras aseveraciones la empresa indica: **“E***

fallo de La Haya no tiene impacto en nuestras operaciones pesqueras, que no operamos en esta área correspondiente a la zona sur". Además de lo anterior, me gustaría indicar que para el mercado, es decir, el **conjunto de inversionistas** o eventuales inversionistas en Exalmar el fallo de La Haya **no fue relevante**. Para fundamentar esta aseveración adjunto un **gráfico con la evolución del precio y volumen transado de la acción además de un detalle de las transacciones de la misma obtenido de Bloomberg** en donde se puede apreciar que **el día del fallo no se transaron acciones** de Exalmar pese a que éste fue conocido antes del cierre de la plaza bursátil. **Al día siguiente tampoco se transaron acciones, ni lo hicieron el día subsiguiente. De hecho transcurrieron aproximadamente 50 días para que recién se transara la acción haciéndolo a la baja.** A su pregunta, en ningún momento del tiempo, **en ninguna interacción de la empresa u otros inversionistas o analistas se consideró el juicio y el fallo de La Haya como un factor de análisis, jamás fue un tema y jamás fue incluido en nuestros análisis internos...** "...**jamás se consideró ni por mí ni por mi equipo ni por los analistas que siguen la empresa ni por la empresa misma que el fallo de La Haya pudiese influir** en la cotización de las acciones de Exalmar y por último, que es un hecho **comprobable**, que el fallo efectivamente no incidió en la cotización de dichas acciones..."

Don Cristóbal Silva Lombardi declaró: "...Respecto a su pregunta, puedo decir que respecto de la inversión en Exalmar **jamás se tuvo en cuenta el litigio por la demanda marítima ante La Corte de La Haya que Perú tenía contra Chile. Tampoco esa información estaba contenida en los prospectos de la IPO ni fue mencionada en los hechos esenciales de Exalmar, ni en los resultados trimestrales de la empresa, ni discutida al momento de decidir la inversión. Esto, en todo el proceso, tanto el año 2010 como el 2013...**"

Prospecto Informativo Oferta Pública y Primaria Para Venta de Acciones Clase A de acciones Exalmar S.A.A: en él **no se hace mención alguna al litigio en la Corte de La Haya.**

Hechos de importancia de Pesquera Exalmar S.A.A.: **se acompañaron a la carpeta todos los hechos de importancia informados al regulador peruano y al mercado por la compañía hasta diciembre de 2016.** Ninguno de ellos hace mención al litigio en La Haya, salvo el de **14 de noviembre de 2016** que señala: **"El fallo de La Haya no tiene impacto en nuestras operaciones pesqueras, que no operamos en esta área correspondiente a la zona sur"**.

Otras comunicaciones oficiales de la pesquera peruana a las agencias reguladoras de valores de Perú, a la Bolsa de Valores de Lima, a la Superintendencia del Mercado de Valores de Perú y al mercado en general, (documentos acompañados en el N° 17 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016) **tampoco hacen referencia al litigio internacional entre Chile y Perú.**

Gráfico de evolución del precio y volumen transado de la acción además de un detalle de las transacciones de la misma obtenido de Bloomberg. fUEmpañado por don Nicolás Noguera en su declaración. Muestra que el día en que se comunicó la sentencia de la Corte Internacional de Justicia no se transó en el mundo acciones Exalmar S.A.A. y recién **50 días después** del 27 de febrero de 2014 **se hizo la primera transacción sobre esta acción, a la baja** en el precio en relación a la última transacción en la Bolsa de Valores de Lima..

Cuadro que grafica el comportamiento del precio y volumen transado de las Acciones Exalmar desde su apertura en la Bolsa de Valores de Lima y hasta el final del Período Relevante (acompañado como N° 21 del primer otrosí de la presentación de 05 de diciembre de 2016).

Memorias Anuales Empresa Pesquera Exalmar S.A.A. años 2010-2011-2012-2013-2014, en ninguna de las cuales se hace referencia alguna al litigio limítrofe entre las República de Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Abundante información proporcionada por analistas, departamentos de estudios de Bancos de Inversión, Corredores de Bolsa y otros agentes del mercado respecto de las acciones Exalmar S.A.A.: Ninguno de esos documentos menciona el juicio en La Haya como factor a considerar, analizar o considerar respecto de Exalmar S.A.A. y sus acciones.

Informe en Derecho realizado por el profesor de Derecho Penal Sr. Héctor Hernández Basualto, quien señala: ***“Durante el período presidencial del ex Presidente Piñera, específicamente a partir de la primera adquisición de acciones de Exalmar S.A.A. para MFIP, el valor de dichas acciones varió considerablemente a la baja, pasando de casi 5 Nuevos Soles Peruanos (PEN), al 05 de Noviembre de 2010, a menos de 2 Nuevos Soles en marzo de 2014. En particular, el precio de la acción en la última transacción antes de la comunicación, el 27 de enero de 2014, del fallo de la Corte Internacional de Justicia, transacción del día 24 del mismo mes, es mayor (PEN 1,60) que el precio que alcanzó la acción (PEN 1,59) en la primera transacción verificada después del fallo, de día 14 de marzo de 2014. Y en lo que concierne a las transacciones efectuadas específicamente para MFIP, la última transacción anterior a la comunicación del fallo, de fecha 22 de abril de 2013, es también a un precio mayor (PEN 1,40) que el que alcanzó la acción en la primera transacción posterior a dicha comunicación, de 19 de mayo de 2014 (PEN 1,35), cuando el ex Presidente ya había concluido su mandato”.***

4.14.- NO HUBO NI PUDO HABER UN CONOCIMIENTO ANTICIPADO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTARÍA EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE LA CORTE DE LA HAYA. EL RESULTADO FUE INESPERADO PARA LAS PARTES EN LITIGIO. ES FALSO QUE LOS ABOGADOS A

CARGO DE LA DEFENSA DE CHILE EN EL JUICIO INTERNACIONAL ENTREGARAN MINUTAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (LAS QUE SEGÚN EL QUERELLANTE CONTENDRÍAN LOS SECRETOS SUPUESTAMENTE UTILIZADOS).

Al respecto es relevante considerar lo siguiente:

- (i) Hasta hoy el querellante nunca ha sido capaz de señalar cuál o cuáles serían en concreto él o los secretos a que habría accedido mi representado;
- (ii) Si se subvenciona este déficit y sólo en términos teóricos suponemos que se trataba de la decisión de la sentencia que se habría de dictar, se trataría del conocimiento anticipado del fallo;
- (iii) Las primeras compras de acciones de Exalmar S.A.A. se hicieron entre noviembre y diciembre de 2010, durante la fase escrita del juicio (Perú presentó su réplica el 9 de noviembre de 2010), siendo una máxima de la experiencia que en una etapa tan preliminar del litigio un tribunal no ha adoptado una decisión definitiva sobre la controversia;
- (iv) Las siguientes compras de acciones se hicieron los días 16 y 22 de abril de 2013, momento en el que el juicio internacional estaba en etapa de deliberación (al comienzo de esa etapa), la que es secreta;
- (v) Las compras posteriores se hicieron entre el 19 de mayo y el 18 de julio de 2014, cuando el fallo era ya públicamente conocido y no había –por ende- secreto alguno sobre la decisión judicial ya comunicada;
- (vi) El contenido del fallo de La Haya fue inesperado para las partes, ya que hasta su lectura pública las alternativas de decisión eran de tipo binario, es decir, o la sentencia se pronunciaba a favor de la tesis del demandante o la rechazaba, como un todo y sin matices;
- (vii) Es falso que los abogados a cargo de la defensa de Chile en el juicio entregaran o enviaran minutas al Presidente de la República relativas al desarrollo del litigio internacional. Varios hechos señalados son además públicos como los alegatos orales:

Los antecedentes de la investigación respaldan estas afirmaciones:

El estatuto de La Corte Internacional de Justicia de La Haya y su Reglamento: cuyos **artículos 54 N° 3 y 21 N° 2**, respectivamente, señalan que **las deliberaciones** de los miembros del Tribunal: **“...se celebrarán en privado y permanecerán secretas”**. El período de deliberación en el litigio de límites marítimos entre Chile y Perú se extendió entre el **14 de diciembre de 2012 y el 13 de**

diciembre de 2013, hecho que es público y notorio. Por lo tanto, el contenido del fallo fue secreto para los Estados contendores, para sus autoridades (incluyendo al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores, agentes y coagentes de los Estados), así como para los equipos de abogados de cada parte. El **ex Presidente**, al igual que todos, tomó conocimiento de ese contenido el día **27 de Enero de 2014**, cuando se leyó públicamente el fallo (dejando de ser secreto o reservado).

Declaración ante la Fiscalía del agente chileno ante la Corte Internacional de Justicia Sr. Albert Van Klaveren Stork: quien señala: "...Debo precisar que el Presidente Piñera no tenía contacto con los abogados contratados por Chile en el extranjero ni con el equipo local..." **"...los abogados extranjeros sólo se relacionaban con el Agente, que es quien tiene a su cargo la representación del país frente a la Corte y no con el Presidente de la República. Tampoco, por ende, le entregaban ninguna información ni minutas al Presidente de la República. A su vez, las minutas que los abogados extranjeros me entregaban a mí en mi condición de agente se referían sólo a los argumentos legales de las partes y jamás contuvieron especulaciones respecto del posible resultado del juicio. A su consulta, conociendo el funcionamiento de la Corte, que se caracteriza por la solemnidad y reserva de sus actuaciones, es absolutamente imposible que a la fecha que usted me indica, es decir, noviembre del año 2010, alguna persona haya tenido conocimiento del eventual resultado del juicio, más aún si se considera que todavía estábamos en la fase escrita y que no existe ninguna interacción posible con los jueces de la Corte. Respecto a la fecha de **abril de 2013**, en esa etapa ya habían culminado los alegatos orales, pero conviene dejar claro que la fase de deliberación es absolutamente reservada, desconociéndose incluso cuando se realizan las reuniones de deliberación, además de que los documentos ocupados en dicha fase, fuera de ser reservados, permanentemente son destruidos y jamás las partes tienen acceso a dicha información. A su pregunta, puedo señalar que es imposible que el Presidente Piñera hubiese podido conocer el resultado del juicio debido a lo estricta que es la Corte para resguardar el secreto de sus actuaciones y sólo se enteró del fallo al igual que todas las personas..." **"...en ninguna oportunidad, ni siquiera en la etapa de alegatos orales existió alguna señal o argumentación de alguno de los Estados en orden a limitar la frontera marítima hasta las 80 millas, asignando una zona económica exclusiva más allá de esas 80 millas. Por ende, el resultado del juicio fue absolutamente inesperado para ambas partes ya que se alejaba de las alegaciones y pruebas presentadas"**.**

Declaración de don Albert Van Klaveren Stork ante la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados. Sesión de 8 de marzo de 2017 (se adjuntó a la carpeta investigativa en formatos físico y electrónico): **"...ni Chile ni Perú plantearon argumentos o antecedentes en todos los años que duró el proceso, que permitiera a la Corte concluir que el paralelo del límite marítimo tuviera la extensión que se fijó. Ello fue únicamente el resultado de una creación de la propia Corte... ni Chile ni Perú presentaron antecedentes en el sentido resuelto por la Corte...."** **"...la línea de defensa referida**

anteriormente mantuvo su continuidad durante los **seis años** que duró el caso... .. **No hubo instrucciones presidenciales que interfirieran** con el carácter técnico de la defensa del país o relativas a orientaciones especiales que debía seguir la defensa, ni a la estrategia o a aspectos jurídicos, o la conducción de las investigaciones. **Tampoco existió ninguna influencia de parte de particulares...** “...la labor del equipo fue valorada por el **Acuerdo N° 1000**, adoptado por esta **Cámara de Diputados, el día 28 de enero de 2014**, convocada con el fin de abordar el fallo de la CIJ en este caso....” En nuestro trabajo, **nunca recibimos recomendaciones por consideraciones o intereses subalternos o espurios. De haberlas recibido, no habríamos seguido en el caso....** “...**Ninguno de los integrantes del equipo de la defensa tuvo acceso al proceso de deliberaciones del caso, que sigue siendo reservado y, menos aún, al texto de la sentencia.** El estatuto y reglamento de la Corte y su práctica son extremadamente claros en prescribir **la más absoluta reserva para el proceso de deliberación** y preparación de la sentencia. Así lo establece el **artículo 54, inciso tercero del estatuto**, conforme al cual **“las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.”** Esta norma es reiterada en el **artículo 21 del reglamento de la Corte**, tiene gran importancia para este Tribunal y **debe cumplirse rigurosamente.** Cualquier referencia de mi parte a una hipotética filtración de la sentencia carecería de base y dañaría la reputación de nuestro país ante la propia corte, más todavía considerando que estamos defendiendo nuestros intereses nacionales en dos casos adicionales ante el mismo tribunal....” “...Señor Presidente, el primer punto planteado respecto de la posibilidad de un conocimiento anticipado del fallo, quiero insistir en que **no tuvimos acceso a la sentencia.** La Corte es extremadamente celosa en sus atribuciones y extremadamente preocupada de mantener la reserva de la sentencia hasta el momento en que ella se emite. Esta prudencia y cuidado significó que **no se podía facilitar a los propios traductores el texto** de manera previa, como suele suceder en muchos organismos internacionales.. ...En el caso de la práctica de la Corte ello no sucede... ..**el proceso de deliberación fue extremadamente extenso**.... ..se extendió prácticamente **desde el final de los alegatos orales, el 2012, hasta el momento en que se emite la sentencia que fue el 28 de enero de 2014....**” “...el equipo de la defensa, las autoridades del momento, **no conocíamos la sentencia. Y para nosotros el resultado fue sorpresivo.** Por lo demás, si uno recurre a lo que se opinó en todos los medios de prensa, tanto en Chile como en el Perú, con posterioridad a la sentencia, el concepto básico fue **de sorpresa**, aparte de los juicios de valor que puede haber sobre el carácter de la sentencia, pero fue de sorpresa. **No fue de confirmación de algo que se había sabido de antes o que era un rumor muy extendido, etcétera.** En todo caso, **puedo responder por el equipo. La vinculación del equipo con el presidente siempre fue a través del canciller. Y fue un resultado inesperado para Chile y también para el Perú....**” “...**la fórmula** que aplicó la Corte Internacional de Justicia, de las 80 millas, de limitar la extensión del paralelo, del límite marítimo hasta la milla 80, **no fue anticipada.** Realmente, **no estuvo entre las opciones. Nunca dibujamos una posible línea en un mapa, que es lo que se**

haría en un caso así. Realmente, no. Nuestra mirada fue mucho más general y debo decir que en el caso de Perú sucedió exactamente lo mismo, y eso lo he hablado con nuestros colegas peruanos. Basta revisar declaraciones de la prensa peruana para darse cuenta de eso, además de la propia prensa chilena, que tampoco anticipó el resultado....” “...Efectivamente, a lo largo de nuestro trabajo realizamos una cantidad grande de reuniones del equipo en Chile; reuniones con los abogados en distintas partes del mundo y **las menos**, quizá, con la Presidenta Bachelet y el Presidente Piñera..... En cuanto al contenido de esas reuniones, puedo perfectamente –y lo recuerdo muy bien- afirmar que eran básicamente sobre **los argumentos legales...** “...“Lo único que puedo afirmar es que en noviembre de 2010 era absolutamente imposible conocer o anticipar el fallo, básicamente, porque estábamos terminando la primera fase escrita y entrando a la segunda, por lo que las posibles líneas de una sentencia no estaban en la mente de ningún juez, porque ese paso normalmente sucede en el proceso de **deliberación.**”

Declaración del ex Canciller don Alfredo Moreno Charme prestada en la Fiscalía: “...**el Presidente Piñera se informaba de la marcha del juicio a través de la información que yo y el agente Van Klaveren le entregábamos** del avance que el proceso iba teniendo en sus distintas etapas, siendo oportuno indicar que **le entregábamos resúmenes de los argumentos presentados por ambos países** en sus presentaciones escritas, así como los argumentos que se iban a explicitar en los alegatos ante la Corte.... ...el Presidente Piñera no tenía un contacto directo con los abogados contratados por Chile para colaborar en la defensa de nuestros intereses ante la Corte, ni recibía minutas directas de ellos relativas a la marcha del juicio...” “... jamás tuvimos conocimiento alguno en forma anticipada del contenido de la decisión que tomó la Corte al fallar la demanda peruana... ...cuando llegó el momento en que se iba a dar a conocer el fallo... ...tanto nosotros como Perú le señalamos a la Corte la necesidad de poder generar **traducción simultánea al español** a fin de que en ambos países se pudiera entender inmediatamente el resultado.... **...la Corte dijo que eso no era viable debido a que no podía dar a conocer anticipadamente a nadie el contenido de la sentencia, ni siquiera un par de horas antes.** Esto se había planteado debido a que los traductores al español requerían tener el fallo con cierta anticipación para hacer una traducción correcta. El resultado final de la petición que hicimos ambos estados, fue que **la Corte autorizó a que los traductores recibieran el fallo un par de horas antes**, pero poniendo como medidas de seguridad que estuviesen en **una sala de la Corte desprovistos de cualquier forma de comunicación con el exterior**, incluso sin poder contar con sus teléfonos a fin de resguardar la confidencialidad hasta el momento en que la Corte hiciera público el fallo. Debido a lo anterior, puedo afirmar que jamás tuvimos alguna señal de la Corte en orden a cuál sería la decisión que adoptaría. Tampoco la Corte invitó en algún momento de los alegatos a las partes a debatir respecto de una fórmula distinta a los argumentos que ambos Estados habían planteado, por lo que la decisión final fue totalmente sorpresiva para ambos países... ...sobre este tema (paralelo hasta la milla 80’) jamás hubo

debate.... ..el Presidente Piñera jamás contó con información distinta a la que he expresado y se enteró de la decisión de la Corte al igual que todos los chilenos.”

Declaración del Canciller Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela ante la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados. (se acompañó a la carpeta investigativa copia del audio de la sesión y versión escrita): “...**la línea de defensa de Chile mantuvo su continuidad durante los seis años que duró la tramitación del caso...**...No hubo cuestionamiento alguno a la conducta jurídica, ni interferencias en los aspectos técnicos del caso. **No hubo instrucciones presidenciales que interfirieran con el carácter jurídico técnico de la defensa del país o relativas a orientaciones especiales que debería seguir la defensa, ni a la estrategia, ni a aspectos jurídicos o a la conducción de las investigaciones. Tampoco -me dicen- existió influencia alguna de particulares...**” “...la labor del equipo que trabajó en el caso del límite marítimo con Perú fue valorado por el **acuerdo número 1.000 adoptado por la Cámara de Diputados el día 28 de enero de 2014...**” “...**el estatuto y el reglamento de la Corte Internacional de Justicia y su práctica son extremadamente claros en prescribir la más absoluta reserva para el proceso de deliberación** y preparación de la sentencia. Así lo establece el **artículo 54, inciso tercero** del estatuto, conforme al cual, y cito, **las deliberaciones de la Corte se celebraran en privado y permanecerán secretas.** Esta norma es **reiterada en el artículo 21 del reglamento de la Corte** y tiene gran importancia para este tribunal ubicado en La Haya, y debe cumplirse rigurosamente...” “...Solo puedo hablar del conocimiento que nosotros teníamos, y **realmente resultó una sorpresa que la Corte decidiera que había un acuerdo, que ese acuerdo estaba dado por el paralelo, pero que en vez de extenderse a las 200 millas,** decidió, sin ninguna argumentación de parte de Chile, por cierto, **pero tampoco de parte de Perú, porque no la hubo, que esa línea se extendiera hasta las 80 millas** y de ahí tirara una línea equidistante. Por lo tanto, eso tomó por sorpresa a muchos. “

Declaración de don Sebastián Piñera Echenique: “...**el año 2010, cuando se hizo esta inversión, ni yo ni ninguna persona podía tener conocimiento alguno del fallo** que se daría a conocer el año 2014 por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, casi cuatro años después de los hechos mencionados. **En esa época la demanda peruana ante La Haya estaba todavía en la etapa escrita.... ..la contramemoria chilena... ..se entregó en La Haya en el mes de marzo del año 2010,** antes de que yo asumiera la Presidencia de la República... ..Después de la etapa escrita vino un largo periodo de análisis por parte de la Corte de La Haya y luego un periodo de alegatos orales por parte de Perú y Chile. Luego de un largo periodo de deliberación por parte de la Corte, vino el fallo de la Corte, **el cual no era conocido ni por mi persona ni por nadie que formaba parte de la defensa chilena, hasta cuando se dio a conocer públicamente en forma simultánea a los agentes chilenos y peruanos** que estaban en La Haya y a todo el público que seguía por televisión la lectura del fallo que se realizó en enero de 2014... ..**el día de la lectura del fallo yo me encontraba en el Palacio de La**

Moneda junto al Ministro de Relaciones Exteriores Alfredo Moreno y muchos otros personeros del gobierno y parlamentarios y también con mi mujer Cecilia Morel y mi hija Magdalena Piñera, que trabajaban en La Moneda.... ...en esa ocasión presenciamos por televisión la lectura del fallo...” “...Obviamente, como Presidente de Chile y a cargo de las relaciones internacionales, el tema del juicio de La Haya me interesaba, me preocupaba y me ocupaba. Por eso fue que en varias ocasiones tuve reuniones con el Ministro Alfredo Moreno y con los agentes de Chile a fin de informarme acerca de los avances de las defensas de los intereses de Chile ante la Corte Internacional de La Haya...” “...**yo no recibía los informes que en forma permanente, tanto los abogados como los agentes preparaban sino que me informaba de la marcha y avance de la causa chilena por lo que me informaban en reuniones el Ministro de Relaciones Exteriores y el agente Van Klaveren. Adicionalmente, en ninguna de esas reuniones se analizó ni se visualizó la decisión que finalmente tomó la Corte de La Haya que estimo sorprendió a todas las partes.**”

Declaración de doña María Cecilia Morel Montes: refiriéndose a don Sebastián Piñera Echenique, dijo: “...**respecto del litigio con Perú en La Haya, nunca compartimos detalles, sólo lo escuché comentar que estábamos en manos de los mejores abogados, además que el fallo lo vimos juntos en La Moneda, al igual que todos los chilenos, ya que era comentario de todos que los jueces de La Haya son completamente herméticos.**”

Acuerdo N° 1.000 adoptado de la H. Cámara de Diputados el día 28 de enero de 2014: en él se valora el trabajo desplegado por los integrantes del equipo a cargo de la defensa de los intereses de Chile en el juicio seguido y en La Haya y se les extiende una ferviente felicitación.

Sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el diferendo habido entre Chile y Perú: su texto da cuenta de todas las presentaciones efectuadas en el juicio internacional, tanto escritas como orales y de la decisión. Comprueba asimismo que el fallo se dictó y fue leído públicamente el 27 de enero de 2014.

5.- LOS HECHOS INVESTIGADOS NO CONSTITUYEN DELITO (ARTÍCULO 250 LETRA A) CPP).

Ello por dos órdenes de razones:

- a) Porque los hechos imputados en la querrela son falsos.
- b) Porque aun suponiendo hipotéticamente que los hechos existen, no configuran delito alguno.

5.1.- LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA QUERRELLA SON FALSOS.

En la investigación penal se comprobó:

- 5.1.1. Durante su gobierno, don Sebastián Piñera Echenique **no participó en la realización de transacciones bursátiles respecto de acciones de la Pesquera Exalmar S.A.A.** ni en la administración de ninguna sociedad.
- 5.1.2. En ese período, **las adquisiciones de acciones de Pesquera Exalmar S.A.A.** en la Bolsa de Valores de Lima, Perú las efectuó **MFIP**, administrado por Administradora Bancorp S.A. (ABSA) y **no intervinieron en ellas los fideicomisos ciegos** por ser ajenas dichas operaciones al objeto de los fideicomisos.
- 5.1.3. **A partir de abril de 2009 don Sebastián Piñera Echenique dejó de intervenir por completo en la administración de las sociedades en que tiene participación**, pues, en adelante, se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República. Con tal propósito, **se modificaron los estatutos** de aquellas sociedades y **se revocaron los poderes otorgados a mi representado** antes de la fecha en que asumió el cargo de Presidente de la República, en Marzo de 2010. **Tampoco participó en las decisiones de inversión** de las empresas del grupo ni fue informado de ninguna de ellas, incluida la inversión en acciones de Pesquera Exalmar S.A.A.
- 5.1.4. La participación de don Sebastián Piñera Echenique en MFIP es indirecta, a través de **INVERSIONES BANCORP LIMITADA** (dueña del 0,00000,12% en el año 2009; de 0,0000005% en el año 2010; y de 0,0000003% para los años 2011, 2012 y 2013 0,01% de las cuotas de MFIP). Esta participación indirecta de don Sebastián Piñera Echenique en MFIP representa alrededor de US\$ 5 (cinco dólares americanos) y en EXALMAR S.A.A. es de unos pocos centavos de dólar.
- 5.1.5. El litigio seguido entre Perú y Chile en La Haya **no ha tenido ninguna influencia ni en las actividades que desarrolla Pesquera Exalmar S.A.A., ni en el valor de cotización de sus acciones en el mercado.**
- 5.1.6. El querellante ha sido **incapaz** de señalar en esta causa **cuál o cuáles** serían **concretamente los secretos** a los que se habría accedido en el litigio entre Perú y Chile en la Corte Internacional de Justicia y que se habrían usado indebidamente. Suponiendo hipotéticamente que ese secreto corresponde al **conocimiento del contenido del fallo antes de la fecha en que fue dado a conocer** (27 de enero de 2014), **no es posible que mi representado lo poseyera** porque:

- (i) Las **primeras adquisiciones** de acciones de Exalmar S.A.A. (noviembre y diciembre de 2010) se hicieron durante **la fase escrita del juicio** y en ese periodo **no pudo existir una decisión definitiva** de la Corte;
- (ii) Las **compras de acciones hechas el 16 y 22 de abril de 2013**, coinciden con la etapa de **deliberación** del juicio internacional **que es secreta**;
- (iii) Las **compras de acciones hechas entre el 19 de mayo y el 18 de julio de 2014**, se efectuaron **cuando el fallo era ya públicamente conocido** y su contenido **había dejado de ser un secreto**.

5.1.7. En consecuencia, **el núcleo fáctico** de la imputación efectuada a mi representado en la querrela **es falso**. **Don Sebastián Piñera Echenique no accedió a secretos del juicio de La Haya (supuestamente un conocimiento anticipado de la sentencia definitiva) que hubiere usado para beneficiarse él o su familia en la adquisición de acciones de Pesquera Exalmar S.A.A. Tampoco recibió minutas de abogados a cargo de la defensa de Chile que pudieren contener tales secretos.**

5.2.- LOS HECHOS IMPUTADOS –CONSIDERADOS EN FORMA MERAMENTE HIPOTÉTICA COMO EFECTIVOS- NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO:

El Informe en Derecho confeccionado por el profesor y Doctor en Derecho Penal señor Héctor Hernández Basualto, acompañado a la carpeta de investigación, concluye:

“LOS HECHOS DESCRITOS E IMPUTADOS AL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO SON CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS EN LA QUERRELLA NI EN OTROS TIPOS PENALES SEMEJANTES”.

Y agrega:

“LOS HECHOS SERÍAN ATÍPICOS AUN EN EL CASO MERAMENTE HIPOTÉTICO DE QUE LAS OPERACIONES HUBIESEN SIDO REALIZADAS DIRECTAMENTE POR EL PROPIO QUERELLADO Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES”.

5.2.1. EN CUANTO AL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL:

El artículo 240 inciso primero del Código Penal dispone que:

“El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio”.

Por su parte, los incisos 3° y 4° del artículo 240 del Código Penal prescriben:

“Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieron interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción”.

“Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquier forma”.

La investigación penal demostró que **los hechos atribuidos en la querella** no son efectivos. Pero además tales hechos, desde un punto de vista meramente abstracto (con independencia de su veracidad o de la falta de ella), **jamás podrían satisfacer los requerimientos típicos del delito del artículo 240 del CP.**

Para ello debe tenerse en consideración el **Informe en Derecho del profesor Dr. Héctor Hernández**, del que extractamos algunos pasajes:

*“El contexto de la conducta típica es un contrato u operación en que el empleado público deba intervenir en razón de su cargo, lo que implica que **necesariamente se trata de un acto en el que interviene el Estado, de un acto del Estado, porque sólo en ellos un empleado público puede estar llamado a intervenir “en razón de su cargo”.** En general los términos contrato, operación o negocio se entienden en su sentido natural y obvio, **equivalente a una convención a título oneroso del que es parte el Estado, con lo cual la comparecencia como parte del Estado de Chile en un litigio internacional quedaría en principio excluida.**”*

Podría asumirse, sin embargo, siquiera con fines de análisis, **una interpretación más amplia**, conforme a la cual por operación pudiera entenderse cualquier acto del Estado susceptible de generar algún tipo de beneficio económico, con lo cual también **podría entenderse como operación típica en los términos del precepto, por ejemplo, la adopción de una determinada regulación económica o, como en este caso, la comparecencia de Chile ante un tribunal internacional.** Pero aún bajo esta interpretación amplia, como es obvio, **debe tratarse de un acto del Estado**, y para que se entienda perfectamente en este contexto específico, de un acto del Estado chileno. Esto tiene como consecuencia que **no es una operación de aquéllas cubiertas por el tipo penal lo que haga o deje de hacer un ente distinto del Estado de Chile, concretamente, lo que haga o deje de hacer el Estado del Perú o la Corte Internacional de Justicia.**”

(...)

“Lo que sugiere la propia querrela es, más bien, que el fallo de la Corte habría sido favorable o beneficioso a los intereses económicos del ex Presidente de la República, en la medida en que favoreció a la industria pesquera peruana y con ello, presumiblemente a una empresa en la que él tenía algún grado de participación accionaria indirecta. Pero si en eso consistía el supuesto “interés” que de algún modo tomaba o daba el ex Presidente en el litigio, **es manifiesto que no se trataba de un interés típico en los términos del art. 240, porque la decisión favorable o beneficiosa para la empresa no pasaba por una decisión del Estado chileno ni, por cierto, del Presidente de la República de Chile, sino por la decisión de un tribunal internacional.** Tomar interés o dar interés en el sentido de la ley **es hacerse contraparte o beneficiario del Estado o dejar que otro sea contraparte o beneficiario del Estado cuando se debe decidir por o para el Estado, lo que es sencillamente imposible respecto de la decisión del tribunal que debe resolver el litigio del que se es parte.**”

(...)

“...**El supuesto beneficio** para el ex Presidente o para la empresa en que tenía participación accionaria indirecta **no provendría de la actividad del Estado de Chile, sino de una decisión completamente autónoma de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, decisión en la cual los Presidentes de los Estados en litigio obviamente no estaban llamados a intervenir.** Para ponerlo en los términos del art. 240: **no fue el ex Presidente ni el Estado de Chile quienes, hipotéticamente, le habrían dado interés a la empresa pesquera peruana en cuestión, sino que ese interés se lo habría dado la Corte Internacional de Justicia en su sentencia,** lo que **no constituye un hecho ilícito ni menos el delito de negociación incompatible.**”

Más aún, extremando el punto, si se modifica completamente el caso y se asume como hipótesis que el supuesto beneficio para la empresa en cuestión hubiera sido la consecuencia de una decisión del Presidente de la República en una operación en que debía intervenir en razón de su cargo, aún en ese caso no habría habido delito de negociación incompatible, en la medida en que la empresa es una sociedad anónima en la que el ex Presidente **nunca tuvo una participación siquiera cercana, mucho menos superior al 10% ni tuvo, ni él ni su círculo cercano de personas** (las mencionadas en el inciso tercero), **su administración** (inciso cuarto), que son los supuestos bajo los cuales el favorecimiento de una sociedad anónima se considera jurídico-penalmente relevante. De ahí que en la especie carezca de todo sentido indagar sobre si, tal vez, se ha realizado el delito indirectamente, esto es, a través de un tercero, de un testaferro o “palo blanco”, porque en cualquier caso no se ha verificado el caso extremo de conflicto de intereses previsto por la ley.”

5.2.2. EN CUANTO AL DELITO DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO HACIENDO USO DE SECRETO O INFORMACIÓN CONCRETA RESERVADA DEL ARTÍCULO 247 BIS CP:

El artículo 247 bis CP señala:

“El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido”.

En la investigación penal se demostró que **esta imputación es falsa**. No obstante, y en términos meramente teóricos o abstractos, dicha imputación (con independencia de su veracidad o de la falta de ésta) nunca podría llegar a configurar el delito del artículo 247 bis CP.

Para ello nos remitiremos nuevamente al **informe del profesor Dr. Héctor Hernández** del que extractamos lo siguiente:

“Lo que sugiere la querella es que el ex Presidente de la República, por su posición principal en la defensa de los intereses de Chile ante la Corte Internacional de Justicia, contaba con información secreta o reservada y que habría adoptado una decisión de compra a partir de dicha información, esto es, que la habría usado comprando acciones de la empresa pesquera peruana con el propósito de obtener un beneficio económico para sus inversiones.

*Sin embargo, la querella **no señala cuál sería esa información secreta o reservada que habría motivado la decisión del ex Presidente de comprar acciones de la mencionada***

empresa, extremo que, como se verá en seguida, resulta fundamental para poder apreciar si se ha verificado o no el delito en cuestión.”

(...)

“...Pero la única manera de pronunciarse sobre la segunda y, más en general, de extraer y justificar cualquier conclusión relevante para los efectos del tipo penal del art. 247 bis pasa **porque se explicita cuál era la información secreta o reservada que supuestamente se poseía y se habría usado** – según el querellante - en una o más operaciones de compra de las acciones de la referida empresa. Porque **sólo sobre esa base se puede afirmar o desechar la existencia de un vínculo funcional entre la información en cuestión y un determinado comportamiento económico del empleado público.**”

(...)

(El delito del artículo 247 bis CP supone) “...**usar dicha información en la operación con el propósito de obtener un beneficio económico** para sí o para un tercero, esto es, en basar en ella una decisión económicamente racional de realizar determinada operación, **lo que supone, como es obvio, que se trate de una información relevante desde un punto de vista económico**, pues sólo en tal caso resulta plausible afirmar que la decisión económica se ha basado en la información secreta o reservada o, dicho en otros términos, que el poseedor de la información secreta o reservada la ha usado al realizar la operación.... .. el mero paralelismo o la mera simultaneidad entre posesión de información secreta o reservada y la operación económica con algún grado de relación con la información en cuestión no basta para configurar el delito, sino que debe establecerse que la información secreta o reservada motivó económicamente la operación, y ello supone que la información secreta o reservada haya tenido la capacidad de incidir en las consecuencias económicas de aquélla.”

(...)

“...En todos estos casos **se trata de información con consecuencias económicas** (la modificación del plano regulador y sus alcances, relevante para el precio de los bienes raíces afectados; la nueva regulación de una actividad, que genera un nuevo negocio asociado a ella; la privatización de una empresa estatal y el procedimiento previsto para ella), **cuya posesión, mientras se mantenga como información de acceso restringido, permite adoptar decisiones económicas ventajosas.**”

(...)

“...Pero, como es obvio, para poder pronunciarse al respecto **se debe saber a qué información específicamente se está refiriendo el querellante**... ..Pero en este caso ni siquiera se sugiere cuál podría ser esa información que, existiendo ya en ese momento, fue

secreta o reservada al tiempo de las operaciones de compra y que luego de su publicación incidió o estaba al menos en condiciones de incidir en la situación de la empresa.

Esta circunstancia autoriza por sí sola a no continuar con el análisis...

(...)

“Indudablemente, la información más relevante en términos de posibles efectos económicos para la actividad pesquera en el Perú es la concerniente a **la decisión misma del asunto por parte de la Corte Internacional de Justicia**, dada a conocer el 27 de enero de 2014. Podría sostenerse – al menos en términos hipotéticos - que quien hubiera sabido antes de esa fecha el resultado del proceso, habría poseído, en efecto, información secreta o reservada capaz de incidir en la situación económica de la empresa peruana en cuestión, pese a que ello no parezca plausible, según se explica más adelante... ... **Debe recordarse, en efecto, que conforme a los arts. 54 N° 3 del Estatuto de la Corte y 21 N° 2 de su Reglamento, las deliberaciones de la Corte, que se extendieron entre el 14 de diciembre de 2012 y el 13 de diciembre de 2013, “se celebrarán en privado y permanecerán secretas” ...**”

Luego, **el informante se pregunta** sobre otras posibles actuaciones del litigio entre Perú y Chile en La Haya:

“La cuestión es si en los escritos de las partes, que sólo sirven de insumo para una decisión del tribunal, **decisión que desde la perspectiva de los Estados en litigio sólo puede ser incierta**, había información novedosa que por sí misma pudiera incidir en las perspectivas económicas de la actividad de la empresa en cuestión. Y si se leen hoy esos documentos, una vez que ya son de público conocimiento, es claro que **sólo contenían mejores o peores argumentos en favor de las tesis y pretensiones de ambos Estados**, los que, por lo demás, en lo fundamental ya habían sido desarrollados en el debate público interno de cada país, y que de ningún modo predeterminaban los resultados del litigio. Es decir, **nada que pudiera incidir en la valoración económica de la empresa.**”

Y lo mismo cabe decir respecto de las restantes posibles informaciones sobre el litigio en poder del ex Presidente de la República. Desde luego no pueden tenerse en cuenta las alegaciones de las partes durante la vista oral, pues se trató de alegaciones públicas...

Porque, como cualquier litigante con experiencia sabe, el único supuesto bajo el cual el solo tenor de las alegaciones escritas u orales de una parte en juicio puede determinar el resultado del procedimiento (que es lo que, como se ha dicho, al menos hipotéticamente podía incidir en la valoración económica de la empresa) es aquél en el que una de las partes se desiste total o parcialmente de su pretensión, se allana total o parcialmente a la pretensión de la parte contraria o aquél, muy excepcional, en el que, no obstante haber formalmente defensa de la

propia posición, ésta es de tal modo defectuosa o se inserta en un contexto previo tan desfavorable que sólo cabe esperar un pronunciamiento contrario a ella. Ninguna de estas situaciones se daba en la especie. **El resultado del procedimiento estaba completamente abierto**, aun para quien hubiera conocido de antemano las alegaciones escritas y orales de las partes, de modo que **no se le puede atribuir verdadera relevancia económica a esas alegaciones**, con la consecuencia de que la adopción de una decisión económica en posesión de tal conocimiento anticipado no constituye uso de información secreta o reservada en los términos del art. 247 bis.”

(...)

“Por último, confirmaría la falta de conexión entre la información secreta o reservada de que tuvo conocimiento el querellado con la compra de acciones de la empresa peruana, la circunstancia de que con posterioridad a la comunicación pública del fallo siguieron comprándose acciones a través del mismo fondo de inversión privado ligado a la familia del ex presidente Piñera, y a un precio levemente menor por acción al que se pagó en las dos operaciones de compra verificadas durante el período de deliberaciones de la Corte, lo que incluso **sugiere la irrelevancia del fallo mismo** para la valoración del desarrollo futuro de la empresa.”

(...)

“En síntesis, se **trata de una imputación incompleta**, en la medida en que no se identifica la información secreta o reservada con relevancia económica que habría usado el querellado al adoptar su decisión económica de adquirir acciones de la compañía pesquera peruana, lo que impide su análisis y la convierte en una imputación infundada. Con todo, **una revisión de las adquisiciones y de los hitos del litigio internacional entre Chile y Perú sugiere fuertemente que no hubo información secreta o reservada relevante en los términos del art. 247 bis en posesión del ex Presidente de la República**, con lo cual **no se aprecia la existencia del necesario vínculo funcional entre información poseída y decisión económica adoptada** que exige el tipo penal. **Las adquisiciones no realizan, en consecuencia, las exigencias de la conducta típica del delito.**”

5.2.3. DELITO DE USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA DEL ARTÍCULO 60 LETRAS E) Y G) DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES:

La norma del artículo 60 letra e) de la Ley del Mercado de Valores establece:

“Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el

mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;”

Más allá de que en la investigación se demostró que este cargo es falso, en términos abstractos los hechos atribuidos tampoco podrían constituir el delito que se imputa:

- (i) **La Ley de Mercado de Valores (N° 18.045), incluyendo su artículo 60 letra e) no es aplicable a la inversión en acciones de Exalmar S.A.A., porque se trata de valores no emitidos ni registrados en Chile, cuya oferta pública se hace a través de la Bolsa de Valores de Lima y que se rige por la legislación local peruana:**

En primer lugar, el **Superintendente de Valores y Seguros (SVS) Sr. Carlos Pavez Toloza** prestó declaración ante la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados (sesión de 11 de enero de 2017). El acta de la sesión fue aportada a la carpeta investigativa en formato escrito y digital. **Al Superintendente le corresponde efectuar la interpretación administrativa de la legislación sobre mercado de valores y seguros**. En aquella sesión el Superintendente señaló, en lo pertinente:

“Por nuestra ley de mercado de valores, lo que está llamado a supervisar la superintendencia son las operaciones de valor u oferta pública, la compra-venta de valores de oferta pública de valores emitidos en Chile, los valores registrados en Chile. La oferta pública de valores que se hace en Chile.”

(...)

*“...Por lo tanto, en este caso, **una operación**, como es el objeto de análisis de esta Comisión, que **se llevó a cabo fuera del territorio nacional** y que tiene que ver como una acción o como un valor emitido por una sociedad constituida fuera de Chile, no está sujeta a las regulaciones de la Ley de Mercado de Valores y, por lo tanto, no tiene que ser reportada ni tiene que ser informada. La superintendencia no tiene acceso a ningún tipo de información sobre esa materia.”*

(...):

*“...Es **una operación que está fuera del ámbito de regulación y de supervisión de la superintendencia**, por cuanto **tuvo lugar fuera del territorio nacional** y tiene que ver con una acción emitida por un emisor*

constituido fuera de Chile también. Por lo tanto, **no está sujeto a las regulaciones de la Ley de Mercado de Valores.**

(...):

*“Por lo tanto, en el caso particular de Exalmar que se me consulta, **no se puede configurar ni la infracción administrativa ni el tipo penal de uso de información privilegiada**, por cuanto se refiere a operaciones que no corresponden a valores de oferta pública o no son emitidos por una entidad registrada y que opere en Chile. En consecuencia, no se puede dar el caso de información privilegiada de la Ley de Mercado de Valores.”*

Por otra parte, en sesión de fecha **18 de enero de 2017** de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, **prestó declaración el Fiscal de la SVS don Gabriel Gaspar Candia** (el acta se encuentra agregada a la carpeta de investigación), quien expuso:

*“...en función de las disposiciones de la ley de Mercado de Valores y del título relativo a información privilegiada, la semana pasada ya lo informé, en el sentido de que por ser ésta una operación de una entidad, de una persona en el extranjero, de una sociedad o de un valor en el extranjero, es decir, de una operación que se verificó en el extranjero, **no está sometida a las disposiciones de la ley de Mercado de Valores chilena**. Por lo tanto, aquí no hay nada que ver, desde el punto de vista de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre un eventual uso de información privilegiada.”*

(...)

*“Respecto de la consulta de si es posible imputar una infracción a la ley de Mercado de Valores por la operación de compra, de lo que todos tenemos conocimiento y de lo que también tiene conocimiento la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de Bancard de la empresa peruana pesquera Exalmar, la respuesta –reitero- es no, **porque es una operación que se hizo fuera de Chile, con una sociedad constituida fuera de Chile.**”*

Y el **profesor Doctor en Derecho Sr. Héctor Hernández** señaló a este efecto en su informe:

“..Tratándose de operaciones de compra de acciones de un emisor peruano, efectuadas en el mercado de valores peruano, primero en el contexto de una oferta pública inicial de acciones (IPO) realizada en el Perú y de acuerdo con la legislación peruana y luego en una bolsa de valores peruana (la Bolsa de Valores de Lima), se está frente a **hechos acaecidos fuera del territorio de la República**, de modo que, a menos que se dé alguna de las hipótesis excepcionales de extraterritorialidad de la ley penal chilena, en particular alguna de las previstas en el art. 6° del Código Orgánico de Tribunales (en lo sucesivo sólo COT), **los hechos no quedan sometidos a la jurisdicción chilena**.

...En cambio, el resto de las imputaciones hechas en la especie no se encuentran, **manifiestamente, en ninguno de los demás supuestos del art. 6° COT**. En concreto, esto significa que **la imputación del delito de uso de información privilegiada** del art. 60 letra e) LMV supuestamente perpetrado en el Perú **no puede dar lugar a la imposición de una sanción penal en Chile**... ..no se aprecian razones para que la justicia penal chilena esté llamada a velar por la supuesta protección del mercado de valores de un país extranjero frente a hechos que, en modo alguno, han comprometido el funcionamiento del mercado de valores chileno”.

(...)

“...**esta imputación no puede conducir a la imposición de sanciones penales conforme a la ley chilena**, por tratarse de hechos perpetrados íntegramente en el extranjero, sin que se den a su respecto los requisitos de ninguno de los casos de aplicación excepcionalmente extraterritorial de la ley penal chilena. En efecto, como ya se dijo, se trata de operaciones de compra de acciones de un emisor peruano, en el mercado de valores peruano, primero en el contexto de una oferta pública inicial de acciones (IPO) realizada en el Perú y de acuerdo con la legislación peruana, y luego en una bolsa de valores peruana.

Este dato **permite objetar no ya sólo la aplicación de la ley penal chilena en la especie, sino la aplicación de la propia LMV en su conjunto**, en la medida en que su ámbito de aplicación o, dicho en los términos de la ley, lo que queda sometido “(a) las disposiciones de la presente ley”, según su art. 1°, es “la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de

valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores” (inciso primero), así como también, “en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas”, las transacciones privadas de valores (inciso segundo), entendiéndose sin duda que se refiere a la oferta pública, a los mercados e intermediarios, o a las transacciones privadas efectuadas o que operan en Chile, no en el extranjero...

Como fuera, al **menos** en materia penal la situación es clara. **Tratándose de supuestos delitos perpetrados en el extranjero, y no previstos en ninguno de los casos enumerados en el art. 6° COT** (véase al respecto lo dicho al comienzo de este informe), los hechos **caen fuera de la jurisdicción de los tribunales chilenos**. En ambos contextos (ámbito de aplicación del derecho del mercado de valores y del derecho penal) la conclusión es, además, de **toda lógica desde un punto de vista material: carecería de toda justificación que los órganos de fiscalización y de persecución penal**, así como los tribunales chilenos, estuvieran llamados a velar por el mercado de valores de otros Estados **cuando de ningún modo se ha visto comprometido el funcionamiento del mercado de valores chileno**. Cuando el legislador ha querido algo distinto, y siempre por razones poderosas de solidaridad con la comunidad internacional, lo ha dicho de modo expreso. Manifiestamente no es éste el caso.”

- (ii) **El artículo 60 letra e) de la Ley de Mercado de Valores describe un delito (especial) de sujeto activo cualificado, calidad que en este caso no posee don Sebastián Piñera Echenique:**

El informe en derecho del profesor Dr. Héctor Hernández se refirió en extenso a este punto:

“A simple vista y antes de cualquier otra consideración **es manifiesto que el tipo penal indicado por la querrela no es aplicable en la especie**, por la sencilla razón de que se trata de un **tipo penal especial**, esto es, uno

que exige que el agente ostente cierta calidad personal especial, **calidad que el ex Presidente de la República nunca ha tenido**. En efecto, el tipo penal exige que el uso de la información privilegiada corra por cuenta de alguna de las personas a que se refiere el art. 166...”

(...)

“Como se sabe, **este precepto**, al margen de establecer dos tipos de presunción de posesión de información privilegiada, **define también dos círculos de sujetos sometidos a deberes especiales**, en primer lugar, en el inciso primero, fundamentalmente los **llamados insiders primarios**, esto es, sujetos que ocupan altas responsabilidades en las empresas emisoras de los valores en cuestión o en las controladoras de estas últimas, a los que se suman sujetos vinculados a la intermediación de los valores, y luego, en el inciso segundo, sujetos que, sea por sus funciones como gatekeepers en el mercado de valores (auditores, clasificadores de riesgo, fiscalizadores estatales) o como asesores permanentes de las empresas emisoras (**insiders secundarios**), sea por su estrecha vinculación personal con un insider primario, son más susceptibles de tomar conocimiento de información privilegiada concerniente a un determinado emisor.

Ocurre, sin embargo y como es obvio, **que respecto del emisor pertinente en la especie, que es la empresa pesquera peruana, el ex Presidente de la República no se encuentra en ninguna de las posiciones previstas por el art. 166 LMV**, de modo que, sin necesidad de mayor análisis, sencillamente no le es aplicable el tipo penal mencionado por la querrella.”

(iii) **La decisión de adquirir acciones de Exalmar S.A.A. no se basó en el conocimiento de una supuesta información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045:**

El profesor Dr. Don Héctor Hernández se preguntó también si los hechos podrían configurar el tipo penal del artículo 60 letra g) de la ley N° 18.045, a pesar de que esa imputación no se hizo en la querrella.

La norma establece:

“El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública”.

El profesor Sr. Hernández **descartó esta posibilidad** –entre otras razones– porque **la decisión de la inversión no se basó en información privilegiada en los términos del artículo 164** de la ley N° 18.045, que señala:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos”.

Al respecto el profesor Sr. Hernández señaló en su informe:

*“...en último término tal subsunción debería fracasar por las mismas razones expresadas a propósito del delito del art. 247 bis, esto es, **la decisión de comprar acciones de la empresa pesquera peruana no se basó en una supuesta información privilegiada**, por la sencilla razón de que la información no divulgada al mercado de que tuvo o pudo tener conocimiento el querellado durante el litigio internacional entre Perú y Chile **no era económicamente relevante** en los términos de la **definición de información privilegiada del art. 164 LMV...**”:*

(...)

*La cuestión es, de nuevo, **qué información concreta o precisa referida al litigio internacional entre Perú y Chile** de que tuvo o pudo tener conocimiento el ex Presidente de la República antes de que esa información se hiciera pública pudo ser de tal naturaleza que pudiera serle de utilidad para obtener un beneficio económico. En el apartado anterior ya se mostraron las limitaciones que a este respecto exhibían las informaciones secretas o reservadas que presumiblemente podía poseer el querellado. Por una parte, los hitos verdaderamente significativos para una decisión económica **o ya eran públicos** (el inicio del procedimiento) **o eran secretos también para él** (la decisión del asunto), pues debe recordarse, como se hizo presente en el apartado anterior, que conforme a*

los arts. 54 N° 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y 21 N° 2 de su Reglamento, las deliberaciones de la Corte, que se extendieron entre el 14 de diciembre de 2012 y el 13 de diciembre de 2013, se celebraron en privado y permanecieron en todo tiempo secretas, en tanto que lo mismo rigió para la sentencia misma hasta su comunicación el día 27 de enero de 2014, de modo que no es sostenible que las partes, en particular el Presidente de la República de Chile, hubiera tenido conocimiento previo de esa posible información privilegiada consistente en las resultas del litigio. En tanto que las alegaciones de las partes no eran más que eso: argumentos más o menos plausibles que, sin embargo, estaban sometidos absolutamente a la decisión libre de un organismo independiente frente al cual no se podía hacer nada más que el mayor esfuerzo posible, de modo que cualquier conclusión al respecto no era más que especulaciones, nada muy diferente a meros rumores y que, tal como se reconoce respecto de éstos, debería entenderse que también carecen de la precisión exigida por el concepto de información privilegiada . Del mismo modo, como también se hizo presente en el apartado anterior, la circunstancia de que sólo dos de trece operaciones de compra de acciones se verificaran durante el período de deliberaciones de la Corte, la última de ellas casi ocho meses antes de que se fijara fecha para dar a conocer la sentencia y nueve meses antes de que ésta se hiciera pública, torna inverosímil que haya existido alguna conexión entre un supuesto conocimiento anticipado de la decisión de la Corte por parte del ex Presidente de la República y la compra de acciones de la empresa pesquera peruana.

Por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, es, en consecuencia, que aquí también se sostiene, en ausencia de otros antecedentes, la improcedencia de subsumir los hechos imputados bajo el tipo penal de la letra g) del art. 60 LMV.”

6.- MI REPRESENTADO ES INOCENTE DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HAN FORMULADO (ARTÍCULO 250 LETRA B) CPP).

De todo lo expuesto es posible concluir que **las imputaciones contenidas en la querrella son falsas**, como se demostró en la investigación, razón por la cual **se estableció la inocencia de mi**

representado, debiendo también dictarse el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra b) del CPP.

Don Sebastián Piñera Echenique **no accedió a secretos o a información privilegiada relativos al juicio internacional** seguido **entre Perú y Chile en La Haya**, en los términos del artículo 287 bis CP ni en relación a los artículos 60 letras e) y g), 164 y 166 de la ley N° 18.045.

Ni don Sebastián Piñera Echenique ni otra persona de su círculo cercano **usaron información secreta ni privilegiada en los términos señalados para la adquisición de acciones de la Exalmar S.A.A.**

Don Sebastián Piñera Echenique **no tomó ni podía tomar para sí ni dar a un tercero de su círculo cercano, un interés de relevancia económica** en el litigio seguido ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en los términos del artículo 240 CP.

II.- IMPUTACIONES RELATIVAS A TERMOELÉCTRICA BARRANCONES Y MINERA DOMINGA.

1.- NÚCLEO FÁCTICO DE LA IMPUTACIÓN:

En su escrito de ampliación de querrela el querellante transcribe textualmente un **reportaje de prensa publicado por Radio Bío Bío** en su página web, relativo a una sugerencia que en agosto de 2010 hizo el Gobierno a la empresa Suez Energy Andino S.A., en el sentido de que esta **relocalizara la Central Termoeléctrica Barrancones** para evitar una futura contaminación de la zona. En aquella nota periodística se da a entender que don Sebastián Piñera Echenique o sus familiares cercanos **podrían haber tenido, al momento de formularse tal sugerencia, intereses económicos en la Región** en donde operaría la mencionada Central, consistentes en una **inversión que MFIP tuvo indirectamente en pertenencias mineras** de lo que hoy se conoce como **Proyecto Dominga**. El querellante **no agrega ningún otro hecho** a su escrito de ampliación de querrela, ni señala concretamente cuál habría sido la intervención o participación que le atribuye en estos hechos al querellado.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

La ampliación de la querrela señala que *“...se configura el ilícito de negociación incompatible por el cual se querelló mi representado en esta causa. En efecto, se tipifica el ilícito del artículo 247 bis del Código Penal, que sanciona al “empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero”.*

Es evidente que el querellante incurre en una **confusión jurídica** porque el **artículo 247 bis CP no describe el delito de negociación incompatible** sino el de **obtención de un beneficio económico mediante el uso de un secreto conocido por un funcionario en el ejercicio de su cargo**. Con todo, para efectos de análisis nos referiremos tanto al delito de negociación incompatible (artículo 240 CP), como al delito previsto en el artículo 247 bis CP.

3.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL:

Se demostró que **los hechos** que se imputan en la ampliación de querrela **no son efectivos y no configuran delito alguno**, por lo tanto, esta imputación es falsa y el Sr. Piñera **es inocente**.

Las diligencias solicitadas por la parte querellante, oportunamente decretadas y cumplidas, no aportaron antecedente alguno que acreditara tales imputaciones.

4.- LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN DEMUESTRAN QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO SON EFECTIVOS:

A partir de los antecedentes reunidos en la carpeta investigativa, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

- 4.1.- Durante **su campaña presidencial** don Sebastián Piñera tomó **un compromiso** en orden a **no aprobar ni impulsar nuevos proyectos termoeléctricos** que pudieran **afectar negativamente al medio ambiente**.
- 4.2.- La aprobación, por el Sistema de Evaluación Ambiental, de una etapa del proyecto Barrancones **incrementó los movimientos políticos y sociales** en su contra, los que se expresaban en **redes sociales y manifestaciones públicas masivas** en Santiago y en otros lugares. Tales expresiones provenían de muchas organizaciones ambientalistas (ONGs); políticos del oficialismo y de la oposición así como de otros grupos.
- 4.3.- La **sugerencia del Gobierno** a la empresa franco belga Suez Energy, en cuanto a relocalizar el proyecto de la Central Termoeléctrica Barrancones, tuvo como **único fundamento** –y más allá de que cumpliera formalmente con la legislación ambiental- **la necesidad de proteger desde el punto de vista ambiental la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt**, y, en particular, **el sector de Punta de Choros**, distante sólo a 23 kilómetros del lugar donde se construiría el proyecto Barrancones. Este propósito **consta en el mismo reportaje de Radio Bío Bío** que se transcribe íntegramente en la ampliación de querrela como único fundamento fáctico de la misma.

- 4.4.- La decisión de Suez Energy de **renunciar a los derechos y obligaciones que la respectiva Resolución de Calificación Ambiental** le otorgaba para su proyecto Central Termoeléctrica Barrancones, **la adoptó voluntariamente y la comunicó a la Comisión Regional del Medio de Ambiente, Región de Coquimbo, el 18 de octubre de 2010 mediante fax** Esta última aprobó dicha **renuncia mediante Resolución N° 20 de 22 de noviembre de 2010.**
- 4.5.- La proposición del Gobierno a Suez Energy de relocalizar su proyecto **fue celebrada y valorada por muchos grupos ambientalistas, políticos de los distintos sectores y por la ciudadanía en general.** Entre esos políticos se encuentran los entonces Diputados: Carolina Tohá (PPD), Marcelo Díaz (PS), Patricio Vallespin (DC), Matías Walker (DC), Enrique Accorsi (PPD), Adriana Muñoz (PPD), Cristián Monckeberg (RN), Karla Rubilar (RN), Marcela Sabat (RN), Joaquín Godoy (RN), Roberto Delmastro (RN), Pedro Pablo Álvarez-Salamanca (UDI), Alejandro García-Huidobro (UDI) y Juan Lobos (UDI), así como los entonces Senadores: Jorge Pizarro (DC), Ricardo Lagos Weber (PPD), Francisco Chahuán (RN) y Antonio Horvath (Indep.)
- 4.6.- En lo que a la familia Piñera Morel respecta, la **inversión indirecta** en las pertenencias mineras de lo que hoy se conoce como “Proyecto Dominga” **la realizó MFIP.** Como se explicó en detalle en la primera parte de esta presentación, a la fecha de los hechos don Sebastián Piñera Echenique **poseía en forma indirecta una participación insignificante en las cuotas del fondo,** pues era dueño del 9,7% de Inversiones Bancorp Limitada, la que a su vez, era propietaria del 0,00000,12% en el año 2009 de las cuotas del fondo de inversión, de 0,0000005% en el año 2010; y de 0,0000003% para los años 2011, 2012 y 2013. En consecuencia: **la participación indirecta de don Sebastián Piñera Echenique en MFIP representa alrededor de US\$ 5** (cinco dólares americanos).
- 4.7.- **Junto a otros inversionistas,** MFIP hizo su inversión en una sociedad denominada **Minería Activa Uno SpA** (en la que nunca ha participado personalmente don Sebastián Piñera Echenique). Esta última compañía, **través de sociedades filiales, tuvo una participación indirecta en las concesiones mineras** de lo que hoy se conoce como “**Proyecto Dominga**”. Por último, **Minería Activa Uno SpA** es una compañía organizada en enero de 2009 por Larraín Vial, don Félix Susaeta y la familia Laso Bambach, como se indica en el reportaje de Radio Bío Bío.
- 4.8. **A fines de 2010 Minería Activa Uno SpA enajenó la participación que a través de filiales tuvo en las concesiones mineras de lo que actualmente es el Proyecto Dominga.** Por lo tanto, **a partir de ese momento, MFIP** (así como la gran mayoría de los otros inversionistas)

dejaron de tener participación e interés en esta inversión. Actualmente el proyecto minero lo posee y desarrolla **Andes Iron S.A.**, sociedad en la que ni mi representado ni su familia tienen participación alguna, ni directa ni indirecta.

4.9.- Durante el período en que MFIP participó en Minera Activa Uno SpA **no se realizó ante autoridades del país ninguna actuación relativa a las pertenencias mineras ni al futuro proyecto.** Las concesiones mineras se habían constituido mucho antes por su anterior dueño, **no se presentaron ni tramitaron solicitudes relativas a Declaraciones de Impacto Ambiental y menos de Estudios de Impacto Ambiental,** etcétera.

4.10.- **No existe ni ha existido conexión ni relación alguna entre la Central Termoeléctrica Barrancones y el ahora denominado “Proyecto Dominga”,** con la única excepción de que ambos se situaban en **una misma Región** del país.

4.11.- Ni el reportaje de prensa transcrito en la ampliación de querrela ni el querellante han señalado **cuál podría haber sido la eventual vinculación entre ambos proyectos.** Mucho menos han podido explicar **cuál sería el eventual interés (económico o patrimonial) de mi representado,** desde el punto de vista del Proyecto Dominga, **en que se relocizara la Central Termoeléctrica Barrancones.**

4.12.- Consiguientemente, **no puede sostenerse en forma mínimamente seria que la sugerencia del Gobierno a Suez Energy de relocizar su proyecto Barrancones (agosto de 2010), buscó satisfacer un interés o propósito espurio, ilegítimo o éticamente reprochable, ni menos que sea constitutiva de algún ilícito penal.**

5.- ANTECEDENTES REUNIDOS EN LA INVESTIGACIÓN:

De los antecedentes recabados en este procedimiento y que demuestran que **los hechos imputados son falsos y no constituyen delito,** pueden mencionarse los siguientes:

5.1.- DECLARACIÓN DE DON SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE:

*“Respecto de Dominga puedo informar... ..desde que dejé la gestión y administración de las empresas el año 2009, **nunca más tuve participación alguna en las decisiones de inversión de esas empresas.** Con posterioridad a dejar la Presidencia de la República me he informado que el año 2009, a través de una sociedad denominada Minera Activa en que participaba mi familia a través de un fondo de inversión se desarrollaron un conjunto de proyectos de exploración minera los cuales eran gestionados por un equipo de profesionales*

*independientes y en las cuales participaban como inversionistas **más de 30 otros agentes económicos chilenos.***

*La empresa Minera Activa inició una serie de exploraciones mineras, una de las cuales corresponde al proyecto Dominga. Cuando el **grupo de profesionales**, que administraba las inversiones de las empresas familiares distintas a aquellas de los fideicomisos ciegos, tuvo conocimiento de las dimensiones y magnitud del proyecto Dominga, **tomó la decisión de vender, esa participación, hecho que ocurrió el año 2010.** Y por tanto antes que el Proyecto Dominga hiciera algún trámite administrativo relacionado con la evaluación ambiental del proyecto, **el fondo de inversión relacionado con mi familia ya no participaba en la propiedad de dicho proyecto.***

(...)

*“... **la única relación** que existe entre el Proyecto Dominga, que es un proyecto minero y el proyecto Barrancones que era un proyecto de una central termoeléctrica a carbón, es que **ambos estaban localizados en la región de Coquimbo**, por lo que en mi calidad de Presidente **nunca realicé gestión alguna que tuviera relación con el Proyecto Dominga.***

Por el origen de mi familia paterna que es de La Serena, yo conocí desde muy niño el santuario de la naturaleza constituido por Punta Choros e Isla Damas, que representa uno de los santuarios con mayor riqueza y diversidad de fauna del mundo. En consecuencia, siempre pensé que era necesario y conveniente proteger ese santuario.

*Por la razón antes indicada, siendo candidato a la Presidencia y en una visita a ese Santuario, declaré al periodista de TVN Amaro Gómez-Pablos que **creía muy necesario y conveniente proteger y conservar ese santuario.***

Posteriormente, ya siendo Presidente, la Comisión Ambiental de la Región de Coquimbo aprobó una etapa del proyecto Barrancones, la cual no era definitiva puesto que aún faltaban otras instancias y la aprobación del Puerto que ese proyecto requería.

*En ese momento se generaron **grandes manifestaciones**, no solo en Chile sino que también en el extranjero, grandes manifestaciones en las calles y a través de las redes sociales, lideradas por importantes líderes de opinión pública, ONG, artistas, intelectuales y políticos. Fue en ese instante que a través de la empresa Suez Energy, **le planteé a dicha empresa la sugerencia de relocalizar el proyecto en una zona menos sensible desde el punto de vista ambiental y ecológico.***

***La respuesta de la empresa fue positiva** y a través de una declaración pública plantearon su decisión de buscar una nueva localización para el proyecto.*

Quiero dejar meridianamente claro que **ésta fue una sugerencia** ya que se les planteó que estaban en su derecho de seguir adelante con el proceso de tramitación ambiental, pero que creía que no era lo más conveniente ni para la empresa ni para Chile.

De hecho, poco tiempo después, **Suez declaró su intención de prescindir absolutamente de su intención de construir plantas termoeléctricas a carbón a nivel mundial y concentrarse en fuentes de energía limpias y renovables.**

Quiero insistir en que **la única relación entre el Proyecto Dominga y el Proyecto Barrancones es que ambos se localizaban en la región de Coquimbo.** Deseo enfatizar que **no existe relación alguna entre la decisión tomada por el equipo profesional de vender la participación en el Proyecto Dominga, cuyas razones fueron expuestas, con mi decisión como Presidente, de hacer una gestión que significó sugerir, y bajo ningún punto imponer ni mucho menos desconocer la institucionalidad ambiental chilena, para buscar una nueva localización del proyecto Barrancones, que no pusiera en riesgo la riqueza y diversidad del Santuario de la Naturaleza que se ubica en la zona de Punta Choros e Isla Damas.**”

5.2.- ANTECEDENTES DE PRENSA:

Se acompañaron a la carpeta investigativa los siguientes antecedentes relativos al contexto político y social existente al momento en que se propuso a Suez Energy relocalizar la Central Termoeléctrica Barrancones:

5.2.1. Publicación del diario electrónico El Mostrador de fecha 26 de agosto de 2010:

“Presidente Piñera cede ante presión ciudadana y pide a empresa reubicar termoeléctrica”

(...)

“Por su parte, el gerente general del proyecto, Walter Porcel, aseguró en entrevista con Radio Bío Bío que cualquier decisión que se ajuste a derecho sobre la termoeléctrica son legítimas y que se van a respetar.

En relación al **movimiento ciudadano para impedir el proyecto**, indicó que “no nos opondremos a lo que este país decida como opción para generar energía eléctrica”.

5.2.2. Publicación del diario electrónico El Mostrador de fecha 24 de agosto de 2010.

“La protesta contó con la presencia de representantes de organizaciones ecologistas, **parlamentarios y artistas**, entre ellos la actriz **Leonor Varela**, quien a través de la

organización **Océana** ha participado activamente en las campañas que buscaban promover el rechazo a la planta.

A través de su cuenta de Twitter la propia Varela criticó la actitud de la policía uniformada. **"Vamos caminando pacíficamente! Porque tiran agua y más bombas lacrimógenas!"**, se quejó.

Lo mismo hizo la diputada de RN **Marcela Sabat**, quien se quejó de que llegó **"pacíficamente y terminé siendo atacada en forma directa por el carro lanzaaguas a menos de medio metro. ¡Qué pena que todo se desvirtúa!"**, manifestó.

En la misma línea, la **diputada y timonel del PPD Carolina Tohá** destacó que fue una **"enorme manifestación contra Central de Barracones, pacífica y ciudadana pero igual la disolvieron violentamente"**.

5.2.3. Publicación del diario electrónico EMOL de fecha 26 de agosto de 2010.

"Tras la polémica desatada por la decisión de emplazar la central termoeléctrica Barracones a pocos kilómetros de Punta de Choros, el Presidente Sebastián Piñera anunció que se cambiará la ubicación de la planta. El Mandatario señaló la medida fue adoptada de común acuerdo entre el Gobierno y la empresa Suez Energy. **"Como ciudadano y Presidente de Chile tengo un doble compromiso y responsabilidad: Proteger el medio ambiente, la naturaleza y nuestra biodiversidad y, al mismo tiempo, cumplir y hacer cumplir la ley y ser respetuoso de nuestra institucionalidad y nuestro Estado de Derecho"**, señaló. Añadió que **"por estas razones, le he pedido y hemos acordado con Suez cambiar la ubicación de la central termoeléctrica Barracones"**, con el objeto de **"proteger ese maravilloso santuario de la naturaleza no solamente para nuestra generación, sino también para las que vendrán"**. Por el momento, la autoridad no entregó detalles sobre el nuevo lugar donde será construida la planta. Pese a la decisión, el Mandatario sostuvo que **"el estudio de impacto ambiental y lo obrado por la Corema de la Región de Coquimbo se ajustó a nuestra institucionalidad"**. **También salió al paso de las críticas que surgieron en su contra por haber afirmado mientras era candidato que se opondría a la construcción de una central termoeléctrica en esa zona. Al respecto, señaló que "lo obrado como Presidente es absolutamente coherente con lo que planteé durante la campaña"**.

(...)

La polémica se desató el martes pasado cuando la Corema de Coquimbo aprobó -por 15 votos contra 4- la construcción de la central termoeléctrica en la caleta Chungungo,

*al sur de la reserva natural Pingüino de Humboldt. **Apenas se conoció la noticia, surgieron numerosas voces repudiando la medida, incluidas personalidades del mundo cultural y político, además de miles de personas que organizaron protestas a través de redes sociales.***

5.2.4. Publicación del diario La Tercera (formato electrónico) de fecha 26 de agosto de 2010.

“Presidente Piñera le pide a empresa reubicar proyecto de termoeléctrica Barrancones: Me siento feliz de poder preservar un santuario de la naturaleza que he podido disfrutar con mis propios ojos”, dijo el Mandatario.

(...)

*El proyecto fue aprobado el martes, por 15 votos a favor y 4 en contra. **Esto provocó el malestar de diversas agrupaciones ambientalistas y ecologistas, que manifestaron su rechazo a la instalación de esta planta de la empresa Suez Energy, la cual se ubicaría en la comuna de La Higuera, específicamente en el pueblo costero de Chungungo, 25 kilómetros al sur de Punta de Choros.***

5.2.5. Publicación del diario La Tercera (formato electrónico) de fecha 26 de agosto de 2010. “Ambientalistas y políticos agradecieron el anuncio del mandatario, aunque aseguran que esta medida no es suficiente.

*Tras la reciente declaración del Presidente Sebastián Piñera en la que señaló que solicitará a la empresa Suez Energy la reubicación de su proyecto Central Termoeléctrica Barrancones, **Oceana manifestó su conformidad y valoró dicha decisión, que ocurre a dos días de que la Corema de la Región de Coquimbo haya aprobado el proyecto por 15 votos contra 4.***

“Felicitamos al Presidente por no permitir que se construya esta termoeléctrica en La Higuera. Se ha enmendado un error que habría tenido consecuencias irreversibles en un ecosistema tremendamente valioso, así como en las comunidades locales que viven de los recursos naturales.

Debemos estar muy orgullosos de haber logrado este resultado a través de la unión de tanta gente que se ha movilizado pacíficamente por una causa ambiental y social de la mayor importancia”, señaló al respecto Alex Muñoz, director Ejecutivo de Oceana.

Cristóbal Díaz de Valdés, coordinador del movimiento Chao Pescao, señaló a radio Cooperativa que la noticia le significó **“una felicidad tremenda, por el país, por toda la gente que ha estado luchando en esta causa por más de tres años y también una reacción positiva ante el gobierno y ante el Presidente que cumplió su promesa. Estamos muy felices en este minuto, pero queremos seguir investigando en qué va a quedar el caso, porque dice que no se va a construir en el lugar, pero queremos saber en qué lugar se va a construir”**.

Por su parte, **el Presidente del Senado, Jorge Pizarro**, indicó que **“si el Presidente ha decidido ser consecuente con su palabra, ojalá lo pueda concretar como corresponde... de los arrepentidos es el reino de los cielos dice el refrán”**. Y añadió que **“lo importante es que en cualquier lugar que se ubique cualquier proyecto productivo, no genere daño al medio ambiente, y si eso significa cambiar el lugar de ubicación bienvenido sea”**, concluyó.

El diputado socialista por la Región de Coquimbo, Marcelo Díaz, recibió con **satisfacción el anuncio y aseguró estar “feliz”, ya que con esta decisión “ganó Chile” y los ciudadanos que se “movilizaron para impedir este atentado contra el medioambiente”**.

(...)

Los parlamentarios que componen la llamada **Bancada Verde de la Alianza** -los **senadores Francisco Chahuán y Antonio Horvath y los diputados Cristián Monckeberg, Karla Rubilar, Marcela Sabat, Joaquín Godoy y Roberto Delmastro, por RN, además de los diputados Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Alejandro García-Huidobro y Juan Lobos por la UDI- habían solicitado a Piñera, cumplir con su compromiso de campaña y que el proyecto de la multinacional franco-belga Suez Energy no se concretara en esas condiciones.**

Para el diputado Cristián Monckeberg, con su decisión “el Presidente Sebastián Piñera mostró la firmeza de su compromiso con el medio ambiente y las futuras generaciones”.

5.2.6. Publicación de la página Web de la Fundación Terram con un resumen de noticias al 31 de agosto de 2010.

“Resumen de Prensa / 27 de agosto 2010 TERMOELÉCTRICA BARRANCONES Un triunfo de la ciudadanía, que mantendrá la vigilancia sobre el proyecto en su nueva etapa frente al anuncio del Presidente Sebastián Piñera, que aseguró que tras una conversación directa con los representantes de la empresa SuezEnergy, titular del

proyecto termoeléctrico Barrancones, la central se reubicaría, por lo que ya no se construirá en Punta de Choros, Fundación Terram declara: Multinacional GDF Suez aborta construcción de termoeléctrica no ve viable una relocalización, luego del rechazo a una central cerca de Punta Choros. Para el poderoso grupo energético, el proyecto se acabó y el caso está archivado. No va a recurrir a tribunales ni a quejarse por los recursos y años invertidos. El Mercurio, 27 de agosto 2010.”

5.2.7. Publicación de la página Web de Minas y Comunidades (MAC) con un resumen de noticias al 6 de septiembre de 2010.

“25 de agosto de 2010

*Congregados improvisadamente a través de Twitter y Facebook, **unos dos mil manifestantes marcharon ayer por el Paseo Ahumada de Santiago, para protestar por la aprobación que dio durante la mañana la Corema de Coquimbo** al proyecto de la multinacional franco-belga Suez Energy, para construir una central termoeléctrica en la caleta de Chungungo, comuna de La Higuera.*

***Las manifestaciones que se replicaron en algunas ciudades del país,** fueron seguidas con atención en La Moneda, ya que apuntaban al Presidente Sebastián Piñera. Esto, por una entrevista que el Mandatario dio durante la campaña presidencial en radio El Conquistador, donde, al ser consultado sobre si se oponía al proyecto - ubicado a 21 kilómetros de la bahía de Punta de Choros y de la reserva nacional de Pingüinos de Humboldt-, declaró que **"yo me voy a oponer a todas las plantas termoeléctricas que afecten gravemente contra la naturaleza, las comunidades o la calidad de vida"**.*

*Pese a ello, **grupos ambientalistas afirman que el proyecto sería "perjudicial"**. Alex Muñoz, director de Oceana, dijo que **"se acabará con uno de los ecosistemas más ricos del mundo"** y anunció que recurrirá a la justicia por este caso.*

24 de agosto 2010

*Santiago de Chile - **Unas 2.000 personas marcharon esta noche por el Paseo Ahumada, situado a dos manzanas del Palacio de La Moneda,** en Santiago de Chile, en protesta por la eventual construcción de una central termoeléctrica en el norte del país, manifestaciones que se replicaron en varias ciudades.*

Debido a que **la marcha no estaba autorizada por la Intendencia (Gobernación), Carabineros (policía militarizada) intervino con un vehículo lanzagases para dispersar a los manifestantes, aunque no se informó de detenidos.**

Uno de las personas que portaba una pancarta durante la marcha en la capital chilena en la que se leía: **"Salvemos Punta de Choros"**, dijo a Efe que **la policía los atacó con gases lacrimógenos "en circunstancias" que marchaban "pacíficamente"**.

La aprobación del proyecto en la comisión regional también generó hoy el rechazo por parte de parlamentarios de oposición.

En ese sentido, los diputados **Matías Walker y Marcelo Díaz** dijeron que impulsarán todas las acciones legales, ciudadanas y administrativas pertinentes para revertir esa decisión.

En tanto, el **senador Ricardo Lagos Weber** llamó al presidente chileno, Sebastián Piñera, a ponerse "los pantalones y cumplir su palabra".

Él fue "a ver esos lugares maravillosos" y sostuvo que no había que construir la planta, recordó Lagos Weber, en entrevista con Canal 7 de televisión.

Esperamos que el crecimiento económico no sea dañado por la huella de carbón, que terminará afectándonos no solamente en cuanto al turismo, la salud, el ecosistema, sino que al final del día termina afectando la economía chilena y la imagen del país en el extranjero", aseveró.

Por su parte, el diputado por la región de Coquimbo, **Matías Walker**, en declaraciones a Radio Bío Bío, acusó "una total alineación de los representantes gubernamentales para aprobar este proyecto que ha sido rechazado por la comunidad y cuestionado por diversas organizaciones internacionales".

Y el diputado **Enrique Accorsi** calificó la decisión como un "crimen ecológico", en declaraciones a Radio Cooperativa.

Recordó que "ese es un santuario de la naturaleza, hay tanta diversidad de especie en esa zona", y anticipó que "cuando la planta empiece a operar va a ser un desastre".

Jueves, 26 de agosto de 2010

El presidente de Chile, Sebastián Piñera, anunció este jueves que buscará un nuevo emplazamiento para la central termoeléctrica Barrancones, que inicialmente debía

instalarse cerca de una reserva natural, y que causó grandes protestas de grupos ecologistas en todo el país.

"Le he pedido y he acordado con Suez cambiar la ubicación de la central termoeléctrica Barrancones, de forma tal de alejarla del sector de Punta de Choros, Isla Damas e Isla Gaviota y proteger ese santuario de la naturaleza, no solamente para nuestra generación sino que también para las generaciones que vendrán", dijo Piñera.

Unas 4.000 personas se manifestaron en Santiago, y en otras ciudades del país, en protesta por la aprobación, por parte de la Comisión Regional de Medioambiente de Coquimbo, de la instalación de dos plantas a carbón en una zona delimitada por la Reserva Nacional Pingüino Humboldt, y las Reservas Marinas Damas, Choros y Chañaral."

5.2.8. Publicación de la página Web de La Voz del Norte del 26 agosto 2010.

"Amplias reacciones tras el anuncio de Piñera de relocalizar Termoeléctrica de Barrancones.

Diputado Marcelo Díaz

Este último señaló que esta ha sido una manifestación contundente de la comunidad. "Estoy muy contento... aquí ha habido una demanda nacional de la instalación de una termoeléctrica que amenazaba un patrimonio, no solo de los habitantes de La Higuera, sino que de todo país, yo me alegro que esta sea un punto de inflexión con la instalación de termoeléctricas, queremos energías limpias, energía que no contamine y que no amenace el patrimonio ambiental", dijo.

Diputada Adriana Muñoz:

La diputada PPD, Adriana Muñoz, recibió con satisfacción el anuncio del presidente Sebastián Piñera, respecto a que los dueños de la empresa Suez Energy deberán buscar un nuevo lugar para instalar el proyecto de la termoeléctrica aprobado en Punta de Choros.

"Aquí claramente la ciudadanía ganó y obligó al presidente a ser coherente con sus compromisos. La gente salió a las calles no sólo de la Cuarta Región sino que en diferentes regiones del país, y utilizó diversas redes sociales para manifestar su completo rechazo a un proyecto que ponía en riesgo este

verdadero santuario de la naturaleza, donde se encuentran las reservas más grandes de pingüinos de Humboldt del mundo”, manifestó.”

5.2.9. Publicación de la página Web de El Desconcierto de 11 de enero de 2011.

“El 26 de agosto del 2010 el Presidente Sebastián Piñera anunció al país la voluntad de su gobierno de no permitir la construcción de la central termoeléctrica Barrancones, en las cercanías de la reserva natural Punta Choros (IV Región). ¿Qué llevó al Presidente a tomar esa decisión, cuando la COREMA de Coquimbo, dentro de la cual sus partidarios se la habían jugado para obtener la aprobación, había autorizado el proyecto? Por José Marimán

La explicación hay que buscarla en un hecho político más/menos nuevo en Chile. Me refiero a la emergencia de un movimiento ciudadano que expresó su oposición al proyecto de manera activa, con marchas en las calles y otras actividades. Ahora, no es que no haya habido marchas en las calles de Chile antes de Barrancones: lo diferente de esta movilización fue su transversalidad. ¿Qué se quiere implicar con esto? Pues que en las manifestaciones contra Barrancones participaron desde militantes de la izquierda, pasando por ecologista/humanistas, hasta representantes de la derecha. Un grupo humano heterogéneo política y socialmente hablando, se lanzó a las calles tocado por un discurso ecológico que anunciaba un desastre y que traspasó fronteras políticas.”

Además, se adjuntó un CD con el registro de la cápsula audiovisual denominada “**Las Tonteras de la semana. Comentario de Tomás Mosciatti**” del día 6 de marzo de 2017. En lo relevante, señala:

*“...en esta semana BioBio dio a conocer en un reportaje los negocios de Sebastián Piñera y de su familia en la minera Dominga. Después de esto, **el Diputado Hugo Gutiérrez copió este reportaje y presentó una ampliación de la querrela criminal en el caso de Exalmar**, de la pesquera peruana. Eh.. a ver, una querrela tiene que constar con una descripción de unos hechos y, en segundo lugar, la participación como autor, cómplice o encubridor del querrellado, si la querrela es contra de persona determinada, y naturalmente de los delitos que se pudieron haber cometido. **La querrela no dice nada con respecto de la participación de Sebastián Piñera, ni menos aporta alguna prueba**: (8:18). Fue declarada admisible por parte de los Tribunales, faltando a la ley...”*

*... **Entonces resulta que es muy fácil en Chile quedar como imputado, demasiado fácil...***

*... **No estoy defendiendo a Piñera, de hecho, el reportaje es de Radio Bío Bío**. Lo que estoy*

diciendo es que los jueces deben hacer la pega y el Diputado Hugo Gutiérrez, que es Diputado y abogado, también

5.3.- ANTECEDENTES RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN ANTE EL SEIA DEL PROYECTO “BARRANCONES:

Se agregaron a la carpeta investigativa –entre otros- los siguientes antecedentes:

5.3.1. Ficha del Proyecto: Central Térmica Barrancones en el SEIA.

5.3.2. Resolución Exenta N° 098/2010 de 7 de septiembre de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que califica favorablemente el EIA del proyecto “Central Térmica Barrancones” (RCA).

5.3.3. Resolución N° 20, de fecha 22 de noviembre de 2010 de la Comisión Regional del Medio de Ambiente, Región de Coquimbo, que acepta la renuncia presentada por Central Térmica Barrancones S.A. con fecha 18 de octubre de 2010 a todos los derechos y obligaciones que emanan de la RCA N° 098/2010, que califica ambientalmente favorablemente el EIA del proyecto “Central Térmica Barrancones”. Esta Resolución puso término al procedimiento de calificación ambiental de ese proyecto.

5.4. CORREOS ELECTRÓNICOS APORTADOS VOLUNTARIAMENTE POR DON NICOLÁS NOGUERA:

El Sr. Noguera entregó voluntariamente al Ministerio Público **su correspondencia electrónica de los años 2010 a 2014**. Sobre esas comunicaciones la Fiscalía aplicó **patrones de búsqueda**, que incluían el nombre de don Sebastián Piñera Echenique, las expresiones Dominga, Barrancones, Carlos Délano, entre varios otros que podrían asociarse al denominado “Proyecto Dominga”.

El resultado de esa pesquisa es que la Brigada Investigadora del Cibercrimen de la PDI **no encontró ningún correo intercambiado entre don Nicolás Noguera Correa y don Sebastián Piñera Echenique en esos años y que dijera relación con los criterios de selección aplicados a su correspondencia electrónica.**

5.5. OTROS ANTECEDENTES INCORPORADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

Ante la contundencia de los antecedentes incorporados a la investigación que demostraban la falsedad de las imputaciones de la querrela y su ampliación, el querellante pidió a la Fiscalía la realización de varias diligencias con el fin de establecer si mi representado, durante el tiempo en que ejerció la Presidencia de la República, tuvo alguna intervención en los negocios de las empresas de su familia.

Tales diligencias buscaban esclarecer si durante el periodo presidencial de don Sebastián Piñera Echenique, este visitó las oficinas de Bancard ubicadas en Avda. Apoquindo 3.000 (en donde se encuentran también, pero en pisos distintos, la oficina personal de don Sebastián Piñera Echenique y las de la Fundación Futuro y del Parque Tantauco), si don Nicolás Noguera visitó el Palacio de La Moneda o la residencia de mi representado para sostener con él reuniones de negocios, etcétera. Según el querellante, si esto hubiese así, se trataría de una supuesta prueba de la supuesta participación de mi representado en los hechos que le imputa (habría seguido vinculado a la administración de los negocios de su familia), lo que **es evidentemente absurdo**. Tal empeño **resultó infructuoso para las pretensiones del querellante** puesto que las pesquisas descartaron esta hipótesis. Así, se incorporaron a la carpeta investigativa –entre otros- los siguientes antecedentes derivados de las referidas diligencias investigativas:

5.5.1. Declaración de doña María Cecilia Morel Montes:

Consultada acerca de si acompañó a su marido al edificio de Avda. Apoquindo 3.000 mientras éste se desempeñó como Presidente de la República, respondió:

“Jamás lo acompañé ni tuve conocimiento que haya visitado dichas dependencias durante ese período señalado, toda vez que éste, desde el año 2009, se desligó completamente de la administración de sus negocios.”

Interrogada respecto de **si recibió en su domicilio particular a los Sres. Nicolás Noguera, Santiago Valdés, Pablo Wagner y Carlos Alberto Délano** entre los años 2010 y 2014 y si en esas reuniones **se habló de los proyectos Dominga y Barrancones**, así como de inversiones en Perú, especialmente en Exalmar, señaló:

“Respecto de Nicolás Noguera, no recuerdo ni supe que haya asistido a mi casa, solo asistió en calidad de invitado a los dos matrimonios de mis hijos que se efectuaron en otro lugar. En relación a Santiago Valdés, no lo recuerdo en mi casa en ese período. Pablo Wagner no fue ni es parte de nuestros amigos, por lo que jamás ha asistido a mi casa. Respecto de Carlos Délano, es parte del círculo de amistades ya que

*nos conocemos desde hace más de cuarenta años, sin embargo, en dicho período **no recuerdo que éste haya visitado mi casa**, no obstante, hemos compartido en otras actividades sociales, en las cuales **jamás se ha hablado de negocio**.*

Quiero señalar que entre el período 2010 al 2014 tuvimos muy poco tiempo para vida social, solo nos abocamos a la familia principalmente”.

5.5.2. Declaración de doña Magdalena María Piñera Morel:

*“...A su pregunta, **jamás acompañé a mi padre desde La Moneda a las oficinas de Bancard ubicadas en Apoquindo 3000**, pero me parece relevante señalar que en dicho edificio en pisos diferentes funcionan **las oficinas personales de mi padre**, de la **Fundación Futuro**, dirigida por mi tía Magdalena, y las oficinas del **Parque Tantauco**, proyecto familiar de conservación del medio ambiente. Pero **tampoco acompañé a mi padre desde La Moneda a ninguna de esas otras oficinas**. “*

5.5.3. Declaración del testigo Sr. Santiago Valdés Gutierrez.

“Tal como indiqué anteriormente, a partir de los meses de septiembre u octubre del año 2011, me incorporé a dirigir el equipo del proyecto Legado Bicentenario, desde entonces a fines del año 2013, me reuní en varias ocasiones en La Moneda con el Presidente para conversar temas propios de la tarea que me encomendó...”

*“Como le conté anteriormente, **las reuniones con el ex Presidente Piñera fueron siempre relacionadas al programa Legado Bicentenario**, nunca tratamos otros temas. En especial, el diferendo marítimo nunca lo conversamos, lo que conocía de ese tema, era lo que se mencionaba en la prensa...”*

5.5.4. Declaración del testigo Fernando Carvajal Pacheco (destinado a funciones de conductor del ex Presidente Piñera):

*“A su pregunta, respecto de si trasladé en alguna oportunidad a don Sebastián Piñera a las oficinas de Bancard, ubicadas en Apoquindo N° 3000, debo señalar que desde el mes de enero del año 2012 hasta el día 11 de marzo del año 2014, **jamás trasladé al Presidente don Sebastián Piñera a las oficinas de Bancard**, como tampoco recuerdo haberlo trasladado a la dirección ubicada en Apoquindo 3000 de la **Comuna de Las Condes**, lugar donde funciona su **oficina privada**, **Fundación Avanza Chile**, **Fundación Futuro** y **Bancard**, todos en pisos distintos.*

Finalmente, debo agregar que las instalaciones de Apoquindo 3000, lugar don funciona su oficina privada, la vine a conocer cuando éste, como ex Presidente, comenzó a retomar su vida privada, ya que estando como Presidente, siempre los traslados fueron desde su domicilio a La Moneda, traslados a ceremonias y actividades propias a su cargo, dentro y fuera del territorio nacional”.

5.5.5. Declaración de don Fernando Andrés Cabezas Ramos (funcionario de la PDI, asignado como escolta y chofer del Presidente de la República):

*“Quiero aclarar que entre los años 2003 hasta fines del año 2009, lo trasladé en forma regular, al edificio ubicado en Apoquindo 3000, toda vez que don Sebastián Piñera mantiene su oficina privada en dicho inmueble, además que su comando para las elecciones presidenciales, se encontraban frente al edificio por calle Apoquindo, sin embargo, cuando éste fue electo Presidente de la República, en el mes de enero del año 2010, recuerdo que a su oficina dejó de asistir en forma regular, por cuanto, se centró en reuniones diarias en su comando, **luego al asumir el cargo, no recuerdo haberlo trasladado a las oficinas privadas de éste en Apoquindo 3000**, toda vez que lo trasladaba a un sinnúmero de reuniones, ceremonias de carácter protocolar y reiterados viajes a lo largo de todo el país, en especial el primer año de asumido al sur del país, por cuanto, con el tema del terremoto éste se trasladaba en forma constante.*

*Conforme a su consulta, debo señalar que regularmente en Santiago **don Sebastián Piñera se trasladaba solo, junto a la compañía de la escolta presidencial y yo** como su conductor, en las giras presidenciales, era acompañado por autoridades de la región que visitaba.”*

5.5.6. Declaración de don Leonidas Vial Echeverría:

“...Desconozco los motivos por los cuales se me nombra en la respectiva investigación como administrador de los Fondos y/o sociedades de don Sebastián Piñera Echenique, por cuanto la empresa Larraín Vial Corredora de Bolsa, yo soy accionista de la matriz de ésta y respecto de ella, yo no tengo injerencia ni participación en los negocios, razón por la cual desconozco completamente el tema relacionado con Sebastián Piñera.

*Respecto de la información relacionada con la empresa Exalmar, debo señalar que **desconozco completamente dicho tema**, ya que ni siquiera conozco esa empresa, de ello sólo sé lo que se ha dicho en la prensa....*

*...Sobre **Minera Dominga**, debo señalar que **fui accionista de un fondo de inversiones de nombre Minería Activa**, sin embargo, **la sociedad vendió dichas***

acciones hace unos tres años aproximadamente, no obstante, no tenía mucho conocimiento respecto de ello ya que era un accionista más en ese fondo de inversiones”.

5.5.7. Declaración de don José Miguel Barros Van Hovell Tot Westerfler:

“...Jamás me he constituido en Larraín Vial como administrador de fondos ni sociedades de don Sebastián Piñera...”

“...Respecto del tema del litigio de Chile y Perú en la Haya, debo señalar que conozco bien de cerca el tema, ya que mi padre fue Abogado y trabajó en la Haya, siempre vinculado a temas de Derecho Internacional, como también yo nací en un pueblo cercano a dicha ciudad, razón por la cual sobre esos temas me interiorizó bastante, sin embargo, debo señalar que todas las personas que conocen el tribunal de la Haya saben y conocen la calidad de ese tribunal, como también su secretismo y resoluciones, razón por la que **descarto completamente se haya conocido el resultado del litigio entre Chile y Perú, antes de su lectura por parte de esa Corte, además que el fallo en sí, sorprendió tanto a Chile como Perú...**

Conforme a su consulta respecto de las inversiones en **Minera Dominga**, debo señalar que solo sé que en un fondo de inversiones de nombre Minera Activa, invirtió en Minera Dominga, sin embargo, **ese tema lo desconozco completamente, ya que no participo de esa área.**”

5.5.8. Bitácoras de los itinerarios de los automóviles que conducían al Presidente Sr. Piñera:

El querellante pidió esta información, se agregó a la carpeta investigativa y en ella **no se detalla el itinerario de esos vehículos.**

5.5.9. Libros y registros de ingresos y salidas de automóviles y visitantes al edificio ubicado en Apoquindo 3.000 entre 2010 y 2014.

El querellante pidió la diligencia. No obstante, **la administración del edificio no conserva dichos registros por más de un año.**

5.5.10. Registro de invitaciones de don Nicolás Noguera Correa y de don Santiago Valdés Gutiérrez al Palacio de la Moneda.

Se agregó a la carpeta de investigación el **Ord. N° 316 de 12 de mayo de 2017**, del Director Administrativo de la Presidencia de la República (diligencia solicitada por el querellante) en que se informa:

- (a) **Respecto de don Nicolás Noguera Correa.** Durante el período 2010-2014 y según los registros respectivos, se le extendieron **las siguientes invitaciones**:
- i. “Almuerzo en Comedor Presidencial”, Presidencia de la República, día 11 de junio de 2013 (asistieron varias personas).
 - ii. “Seminario Económico Regional”, organizado por el Ministerio de Hacienda y verificado el 23 de agosto de 2013. (Hubo cientos de invitados)
 - iii. “IV Encuentro Chile Hacia el Desarrollo”, organizado por el Ministerio de Hacienda y verificado el 18 de octubre de 2013. (Hubo cientos de invitados)
 - iv. “Almuerzo en Comedor Presidencial”, Presidencia de la República, día 02 de diciembre de 2013. (asistieron varias personas)
 - v. “Cuenta Pública”, organizada por el Ministerio de Hacienda, el 09 de enero de 2014. (Hubo cientos de invitados)
 - vi. “Visita Particular Nacional”, o visita guiada al Palacio de La Moneda, el día 28 de febrero de 2014.

Dado que se trató de **meras invitaciones**, hay que señalar que don Nicolás Noguera Correa **sólo participó en solo cuatro de esos eventos**. A su vez, **don Sebastián Piñera Echenique sólo estuvo presente en dos de ellos**.

(b) **Respecto de don Santiago Valdés Gutiérrez:**

Dado que trabajó en el Palacio de La Moneda a cargo del proyecto Legado Bicentenario, se acompañaron los respetivos convenios de honorarios.

A juicio de esta defensa, **estas diligencias carecían de toda pertinencia y utilidad** en esta investigación. Además, **sus resultados así lo confirmaron**, haciendo **infructuosa la pretensión del querellante**. Se trató en nuestra opinión de solicitudes en que el querellante sólo buscaban la **dilación de este procedimiento** y, con toda seguridad, en base a motivaciones puramente políticas.

6.- LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA QUERRELLA NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO (ARTÍCULO 250 LETRA A) CPP):

Del examen de la ampliación de la querrela aparece claro que no contiene hechos que, en abstracto y con independencia de su veracidad o falsedad, tengan las características de un delito y que puedan satisfacer los requisitos de una imputación de carácter penal en contra de mi representado.

Los delitos imputados en la ampliación de querrela también son también atribuidos en el escrito de querrela a propósito de las adquisiciones de acciones de Pesquera Exalmar S.A.A., de modo que **lo expuesto por el profesor Doctor Héctor Hernández en su informe confeccionado para esta causa es válido en el caso de las imputaciones relativas a Dominga-Barrancones**. Por lo tanto, damos por reproducido en esta parte lo expuesto en dicho Informe en Derecho.

6.1. DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL:

Los hechos denunciados no configuran este delito por las razones que de modo sintético expongo:

6.1.1. No existe en este caso un contrato negociación u operación en que el Presidente de la República deba intervenir en razón de su cargo. Este elemento **está en la base del tipo penal** y no concurre en el presente caso porque:

Desde la perspectiva de la **inversión en Minería Activa: SpA** (Proyecto Dominga) porque se trató de un negocio de carácter **puramente privado, realizado entre privados**. Es decir, **no es un acto o contrato ni negociación en que un Presidente de la República deba intervenir en razón de su cargo ni funciones**. Por añadidura, la inversión se realizó a comienzos del año 2009, cuando el Sr. Sebastián Piñera Echenique no era Presidente de la República y **no ocupaba cargo público alguno**. Por último, la adquisición de esa participación **no la realizó mi representado sino MFIP**. El Sr. Piñera sólo tenía una **participación indirecta en sus cuotas y que representaba una cantidad ínfima**, cuyo valor no excedía US\$ 5.

Y desde el punto de vista de la **sugerencia hecha a Suez Energy para que relocalizara la Central Termoeléctrica Barrancones, tampoco se trató de un negocio, contrato u operación en que el Presidente de la República deba intervenir en razón de su cargo**. Ni el artículo 32 de la Constitución de la República de la República ni alguna otra norma **constitucional** establecen como función propia del Presidente de la República realizar una actuación como ésa, la que consistió en una **mera sugerencia**. Tampoco hay una norma de rango legal ni **meramente reglamentario que así lo disponga**. Un proyecto como el de la Central Termoeléctrica Barrancones **está sujeto a un procedimiento en el SEIA, que no prevé la participación del Presidente de la República en ninguna de sus etapas y**

la sugerencia de la presidencia de relocalizar el proyecto **no es una actuación considerada en la institucionalidad ambiental.**

6.1.2. Tampoco existe un interés económico concreto que don Sebastián Piñera Echenique haya tomado para sí o que haya dado a un tercero perteneciente a su círculo cercano. Desde luego, **el querellante nunca ha especificado cuál sería ese posible interés** y el **reportaje de prensa** que se transcribe en la querrela **tampoco lo hace.** En la investigación penal **no se vislumbró siquiera la existencia de ese posible interés,** y no habiéndolo, **es imposible calificar su necesaria relevancia ni su conexión** con la intervención de un funcionario público en un negocio, contrato u operación en que deba intervenir en razón de su cargo. **No concurre así este elemento esencial del tipo pena.**

6.2. DELITO DE OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO ECONÓMICO UTILIZANDO INDEBIDAMENTE UN SECRETO FUNCIONARIO (ARTÍCULO 247 BIS DEL CÓDIGO PENAL).

Tampoco concurren a este respecto los elementos del tipo penal:

6.2.1. Esto es así, en primer lugar, porque no existe el objeto material de este delito: un secreto, que un funcionario público haya conocido en razón de su cargo.

Desde luego, **ni en la ampliación de querrela ni en el reportaje de prensa que la funda se hace alguna mención en torno a cuál podría ser ese secreto.**

Obviamente, **no puede tratarse de alguno asociado a la inversión en Minería Activa SpA,** pues se trató de un **negocio privado, hecho por particulares.** Si hipotéticamente algún secreto comercial o industrial pudo haber en relación a dicha inversión, **es evidente que el Sr. Sebastián Piñera Echenique no pudo haberlo conocido en razón del cargo de Presidente de la República de Chile.**

Tampoco podría haber un secreto de esta clase en el procedimiento seguido en el SEIA para el Proyecto de la Central Termoeléctrica Barrancones. El procedimiento ante la institucionalidad ambiental chilena **es público, las actuaciones y decisiones que en él se produzcan son informadas públicamente** (página Web SEIA) y **contemplan incluso la participación ciudadana.** Además, en ese procedimiento **no está considerada la intervención del Presidente de la República,** de modo que **malamente pudo éste acceder a él en razón de su cargo.**

Por lo tanto, **nos encontramos ante el absurdo jurídico de que se atribuye la comisión de un delito sin que exista su objeto material.**

Por último, la no existencia de este secreto **impide que pueda hacerse el necesario juicio de relevancia económica** para determinar si se cumplen o no los requisitos del tipo penal.

6.2.2. En segundo lugar, tampoco mi representado ha usado un supuesto secreto en los términos del artículo 247 bis CP.

Ni en la ampliación de querrela ni hasta el día de hoy el querellante ha señalado en qué podría haber consistido ese uso. Tampoco la acuciosa investigación penal da luces sobre ello. Salvo que esa utilización se la haga consistir en haber **sugerido o propuesto al propietario del Proyecto Central Termoeléctrica Barrancones su relocalización. Pero es evidente que **una mera proposición, un simple sugerencia, no es un uso en los términos del artículo 247 bis del Código Penal**, ya que su destinatario puede libremente aceptarla o no. Y lo más importante, es que ese acto **no puede consistir en utilizar un secreto cuyo conocimiento se ha adquirido en el ejercicio de un cargo público, pues no existe en ello una conexión entre la información reservada y el acto que en este caso se imputa.****

6.2.3. Por último, tampoco existe en este caso un beneficio económico para sí o para un tercero que el agente haya podido perseguir mediante el uso del que haya tenido conocimiento en razón de su cargo. El querellante nunca ha podido decir cuál sería ese beneficio ni la investigación penal lo ha establecido.

Ningún provecho económico implicó la sugerencia de la Presidencia de la República a Suez Energy de que que relocalizara su proyecto. El motivo de esa intervención consistió –como se demostró en la investigación- en evitar un daño ambiental a la zona y, en especial a la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, lo que evidentemente no es un provecho económico y, por ello, nada tiene que ver con el artículo 247 bis CP. Además, **no existe ni ha existido ninguna conexión o vínculo entre el denominado Proyecto Dominga y la Central Termoeléctrica Barrancones, salvo que estaban ubicados en una misma Región del país. En suma, tampoco concurre en el presente caso este elemento del tipo penal.**

7.- DON SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE ES INOCENTE DE LAS IMPUTACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE QUERRELLA (ARTÍCULO 250 LETRA B) CPP):

Quedó demostrado en la investigación penal que a mi representado **no le ha cabido intervención ni como autor ni en calidad de cómplice ni como encubridor en algún hecho constitutivo de los delitos previstos en los artículos 240 y 247 Bis CP ni de ningún otro delito**, de manera que corresponde además **sobreseerlo definitivamente por la causal de la letra b) del artículo 250 CPP**.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

PIDO A SS: decretar el sobreseimiento definitivo total en la presente causa conforme a las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, con expresa condena en costas al querellante.

OTROSÍ: En este procedimiento el Ministerio Público solicitó se declarara el sobreseimiento total de la causa. Mediante resolución de fecha 19 de julio pasado el Tribunal de S.S. fijó la audiencia del día **3 de agosto de 2017**, a las **09:00 horas** a fin de que se debatiera sobre la referida solicitud de la Fiscalía. En consecuencia, pido que la petición de sobreseimiento contenida en lo principal de esta presentación, se ventile conjuntamente con la del Ministerio Público en la misma audiencia.

POR TANTO,

PIDO A SS: ordenar que la presente solicitud de sobreseimiento definitivo sea discutida en la audiencia del día 03 de agosto de 2017, a las 09:00 horas y que ha sido fijada en estos antecedentes.

JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ